

al Ayuntamiento para que la contestara dentro de nueve días, é invocando el art. 162 de la ley Municipal decretó la suspensión del acuerdo:

Que el Ayuntamiento contestó que se le absolviera de la demanda, imponiendo al actor las costas que se causaran, y por un otrosí manifestó que el art. 162 de la ley Municipal exige como requisitos indispensables para que la suspensión proceda: que se pida dentro del término de 30 días: que perjudique los derechos civiles de tercero; y que el perjuicio sea grave é irreparable á juicio del Tribunal; y pues que nada de esto existía, solicitó que se modificase la providencia de suspensión alzándola desde luego:

Que la Sociedad Catalana, después de haber sentido que la Empresa Eugenio Lebon y Compañía había interpuesto la demanda fuera del plazo concedido en el párrafo tercero del art. 162 de la ley Municipal, hizo la misma pretension: y la Comisión provincial en 18 de Enero de 1876, tomando en consideración: primero, que si bien se apuró la vía gubernativa para revocar el acuerdo de 19 de Junio de 1873 por defecto de forma, no se había intentado válidamente la vía contenciosa por haberse verificado en juicio ordinario: segundo, que este pleito se incoó en tiempo oportuno presentando la demanda D. Eugenio Lebon y Compañía dentro de los 30 días siguientes á la notificación de la Real orden que puso fin á la vía administrativa; y tercero, que la providencia contra la cual se reclamaba, había sido acordada en conformidad al art. 162, párrafo segundo de la ley Municipal vigente: estimó no haber lugar á lo solicitado:

Que la Sociedad Catalana pidió la reposición, y en su caso propuso la apelación contra la providencia de 18 de Enero, y la Comisión provincial en 15 de Febrero negó los dos recursos:

Que en 18 del mismo la Sociedad Catalana produjo artículo de previo y especial pronunciamiento, pidiendo que se declarara haberse interpuesto fuera del término la demanda de la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, y en su consecuencia que se estimara inadmisibles y nulo todo lo actuado:

Que el Ayuntamiento se adhirió á esta pretension, y oponiéndose la Empresa Lebon, la Comisión provincial dictó auto en 12 de Julio de 1876 por el que teniendo en cuenta, primero, que toda demanda de la índole de la presente debe interponerse según la ley en el término de 30 días, los cuales al tenor de la misma y de la jurisprudencia establecida han de contarse desde la notificación administrativa de la providencia reclamable ó de la que el interesado se diere por instruido de la misma; segundo, que D. Eugenio Lebon y Compañía presentaron demanda con fecha 15 de Julio de 1873 ante el Juzgado del distrito del Pino, pretendiendo la revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 19 de Junio anterior, relativo á la concesión del permiso solicitado por la Sociedad Catalana para el ensanche de su fábrica, cuya petición reproduce en los presentes autos; tercero, que este juicio ordinario, suspendido por efecto de cierto incidente apelado, terminó con el auto de sobreseimiento sin ulterior progreso, dictado por la Audiencia en 17 de Junio de 1874 á consecuencia del escrito de renuncia presentado de común acuerdo por ambas partes, con ciertas reservas y salvedades que no fueron sin embargo estimadas en dicho auto; y cuarto, que la Real orden de 24 de Mayo de 1873, al declarar válido y subsistente el citado acuerdo del Ayuntamiento, por estar exento del vicio de forma que se le había atribuido, si pudo conceder á la Sociedad actora un nuevo plazo legal para la interposición de la demanda, le obsta en el presente caso para utilizarlo la excepción de cosa juzgada á virtud del sobreseimiento absoluto recaído en el mencionado juicio, cualquiera que fuese por otra parte la competencia que para conocer del mismo pudo tener la jurisdicción ordinaria; declaró procedente la excepción de incompetencia, que bajo el concepto de haberse deducido la demanda fuera del término legal propone la Sociedad Catalana, y mandó en su consecuencia cesar por completo en la ulterior tramitación de este juicio, alzándose la suspensión de la ejecución del referido acuerdo de 19 de Junio de 1873 decretada en providencia de 24 de Diciembre de 1873. La Sociedad Eugenio Lebon interpuso el recurso de nulidad y el de apelación, que fueron admitidos y al efecto se remitiéron á esta Superioridad los autos:

Visto el expediente relativo á la segunda instancia, en que consta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representación de D. Eugenio Lebon y Compañía, mejoró los recursos manifestando:

Que según sentencias del Consejo de 4.º de Noviembre de 1833, 10 de Mayo de 1834 y 20 de Noviembre de 1860, están calificadas de definitivas las providencias interlocutorias que aceptando el artículo de incontestación ú otro análogo ponen término al juicio impidiendo su continuación: que de esta clase es el auto-sentencia de 12 de Julio de 1876: que todo fallo debe ser congruente y conforme con la demanda, adoleciendo en otro caso del vicio de nulidad: que la excepción propuesta por la Sociedad Catalana se halla reducida á que fué presentada fuera del término legal, ó sea después de los 30 días que fija el art. 162 de la ley Municipal vigente, y lo que el auto-sentencia dice, es que obsta en el presente caso la excepción de cosa juzgada á virtud del sobreseimiento que califica de absoluto recaído en el juicio: que tampoco esto es exacto, sino que la renuncia fué condicional, pues así lo reconoce la Diputación en el preámbulo del auto y así lo declaró la Audiencia en el auto de aceptación al escrito que motivó el sobreseimiento: que existe una gran diferencia entre la excepción de cosa juzgada y la del lapso del plazo para interponer la demanda, pues la primera para nada necesita del término cuando es necesario á la segunda, yendo la primera al fondo del debate que supone jurisdicción y competencia en el Juez que entiende en ella, concretándose la segunda á la forma, impidiendo el transcurso del tiempo al ingreso al juicio: que no se opuso la excepción de cosa juzgada ni se admitió como incidental según el art. 33 del Regla-

mento de los Consejos provinciales: que por lo tanto no hay congruencia entre el incidente y la decisión, siendo esta nula por haber infringido el citado artículo del Reglamento, y el recurso debe admitirse conforme al art. 73, párrafo tercero del mismo: que además la Sociedad Catalana promovió la excepción cuando se hallaba admitida la demanda, cuando el Ayuntamiento había contestado, y después de haberse presentado el escrito de réplica en el que se solicitaba prueba: que por otra parte, en el auto de 18 de Enero de 1876 se sentó que la demanda se hallaba interpuesta en tiempo, y si bien se recurrió contra esta providencia, se negaron los recursos y quedó consentida: que todo esto infringe lo dispuesto en las sentencias de 18 de Febrero de 1851, 30 de Noviembre de 1862, 5 de Abril de 1865 y 21 de Mayo del propio año, por la que se estableció que es nula toda sentencia posterior contradictoria con otra anterior no reformable: y concluye sosteniendo la nulidad del auto-sentencia por incongruente, y por hallarse en contradicción con otra ejecutoria por haberse admitido como incidental una excepción inadmisibles, y dejado sin efecto un juicio válidamente seguido. Funda la injusticia del auto en la interpretación violenta del escrito de renuncia condicional sin haberse discutido, en cuanto supone que un contrato ha de tener tal ó cual efecto porque al aprobarlo no copia las condiciones del mismo; en negar bajo bases erróneas una condición consignada expresamente para el caso que sobrevino, y en admitir á la Sociedad Catalana á una discusión sin haber intervenido en el contrato de 9 de Febrero de 1874. Por todo lo expuesto pide que se anule ó se revoque el auto-sentencia de 12 de Julio de 1876, mandando en su virtud que se esté á lo dispuesto en el auto ejecutorio de 18 de Enero de este mismo año; que siga el juicio en el estado de presentarse el escrito de duplica, según estaba acordado, y de recibirse á prueba como estaba pedido; todo con enmienda de costas, daños y perjuicios, y además con la reserva expresa de entablar pleito en reclamación de esos mismos daños y perjuicios por infracción del contrato:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Empresa Catalana de alumbrado por gas en Barcelona, contestó: que en la súplica de su escrito promoviendo el incidente, se dice que la Comisión se servirá declarar que la demanda, como interpuesta fuera del plazo de 30 días, no era admisible, y el auto apelado en su parte dispositiva decide la improcedencia de la excepción de incompetencia bajo el concepto de haberse deducido la demanda fuera de ese término, resultando de la comparación entre lo pedido y lo fallado la conformidad más perfecta: que las declaraciones de que el pleito se había incoado en tiempo oportuno, y de estar la demanda dentro del término de la ley hechas incidentalmente y como de paso en uno de los resultandos del auto de 18 de Enero, no puede producir excepción de cosa juzgada en cuanto á la admisión de la demanda; primero, porque consignadas en uno de los fundamentos del fallo, ni tienen el carácter de preceptivas, ni contra las mismas hubiera podido ejercitar reclamación alguna la Sociedad Catalana; y en segundo lugar porque no fueron pedidas ni figuraban para nada en el incidente promovido sobre el alzamiento de la suspensión del acuerdo de 19 de Junio á que puso término la expresada sentencia de 18 de Febrero con su fallo: que siendo puramente gubernativo el expediente de admisión de las demandas en las Comisiones provinciales, y no teniendo en el mismo intervención alguna las partes, la providencia del Gobernador conformándose con la procedencia de la vía contenciosa no tiene eficacia para prorogar la jurisdicción contencioso-administrativa que está limitada por la ley: que el hecho de la contestación á la demanda por el Ayuntamiento no entorpece á la Sociedad Catalana una vez admitida su personalidad para proponer el incidente de incompetencia por el lapso del plazo legal: que de todo resulta que el fallo apelado guarda congruencia con lo pedido: que no existe otra sentencia anterior ejecutiva con la cual pudiera estar en contradicción, y que la excepción se opuso en tiempo oportuno, por lo que no procede la nulidad: que no habiéndose reclamado en la vía contenciosa contra el acuerdo de 19 de Junio, quedó consentido por el lapso de tiempo, sin que la demanda civil ordinaria interpuesta ante el Juzgado pueda suspender ni prorogar el término de los 30 días como interpuesta ante Autoridad que carecía de competencia, ni el desistimiento puede hacer revivir un derecho que prescribió antes de renunciarse á él pura ó condicionalmente, y mucho menos conceder un nuevo plazo legal la Real orden de 24 de Mayo, que se limitó á resolver la validez del acuerdo en cuanto á la forma, prescindiendo por completo de la cuestión de fondo por no ser de la competencia ministerial: que la suspensión del acuerdo de 19 de Junio, y por consiguiente la de las obras de ensanche de la fábrica, es notoriamente injusta; y pidió que se consulte la confirmación del auto apelado, declarando al propio tiempo que los Vocales de la Comisión provincial que primeramente decretaron en providencia de 24 de Diciembre de 1873 la suspensión del acuerdo municipal de 19 de Junio de 1873, y los que después denegaron su reposición por auto de 18 de Enero, han incurrido en responsabilidad, y vienen, por tanto, obligados á satisfacer los daños y perjuicios indebidamente originados á la Sociedad Catalana por el hecho de no haber podido llevar á ejecución las obras de ensanche de su fábrica.

Y que el Doctor D. Leopoldo Feu, en representación del Ayuntamiento, en concepto de coadyuvante, manifestó: que no es cierto que exista incongruencia entre lo pedido por la Sociedad Catalana al formular el incidente previo de competencia y lo acordado en el auto de 12 de Julio del corriente año: que es inexacto que el auto de 18 de Enero decida ejecutoriamente en perjuicio de la Sociedad Catalana y en contra del Municipio la admisión de la demanda como presentada en tiempo formal: que teniendo mero carácter gubernativo la admisión de las demandas ante las Comisiones provinciales, no basta dicho expediente para prorogar la jurisdicción contencioso-administrativa, y menos en perjuicio de los derechos particulares que todavía no han sido formulados: que los ac-

tos practicados por el Ayuntamiento en méritos del pleito no pueden ceder en perjuicio de la Sociedad Catalana, y menos cuando se realizaron no siendo la referida Sociedad parte legítima en el procedimiento: que habiendo sido reclamado ante Autoridad competente el acuerdo de 19 de Junio de 1873, quedó consentido sin que la demanda ordinaria interpuesta ante el Juzgado de Barcelona pudiera prorogar ó suspender el término legal de los 30 días: que la circunstancia de haber renunciado de común acuerdo el actor y el conenido á la prosecución del pleito, bien sea su renuncia de carácter absoluto ó meramente condicional, no basta para abrir de nuevo el término de 30 días, durante los cuales puede ser impugnado el primitivo acuerdo ante un Tribunal de orden y naturaleza distintos: que la Real orden de 24 de Mayo de 1875 confirmando el acuerdo de 19 de Junio en cuanto hace referencia á ciertos vicios ó nulidades de forma, y dejando aparte la cuestión de fondo por ser extraña á la competencia ministerial, no puede conceder un nuevo plazo legal de reclamación para que lo utilicen las personas que no han sido parte en dicho expediente y que no suscitaren jamás dificultades de pura forma: que habiendo sido admitida la Sociedad Catalana como parte legítima del pleito sin estar en el caso de personarse antes por no haberse citado y emplazado, es evidente que le asiste la facultad de entrar en el fondo de la cuestión, y por lo mismo la de plantear las controversias de forma que aparezcan enlazadas y que deban resolverse previamente según las controversias contencioso-administrativas; y terminó pidiendo que el Consejo se sirviera consultar al Gobierno la confirmación del auto apelado.

Visto el art. 33 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, hoy Comisiones de provincias, en que se prescribe que no se admitirán más excepciones dilatorias que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante:

Visto el art. 34, en que se establece que las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo:

Visto el art. 35, con arreglo al cual las excepciones no comprendidas en el art. 33, no podrán suspender ni impedir el curso del juicio:

Visto el art. 72, en que se ordena que no podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren se ventilarán y decidirán en el Consejo Real, hoy de Estado, con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas:

Visto el art. 262 del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo Real, en la actualidad de Estado, en que se manda que si la apelación no hubiere recaído más que sobre algún incidente, el Consejo proveerá tan sólo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal:

Considerando que la Sociedad Catalana propuso en este pleito artículo de previo y especial pronunciamiento, deduciendo para ello únicamente la excepción de que la demanda se había presentado fuera del plazo legal; pretensión á que se adhirió el Ayuntamiento de Barcelona:

Considerando que la Comisión provincial de Barcelona acordó su incompetencia fundándose en dicha alegación y en la excepción de cosa juzgada, atendido el definitivo resultado de la misma demanda interpuesta anteriormente en el Juzgado del Pino de aquella ciudad:

Considerando que los términos para interponer los recursos, que pueden ser fundamento para admitir ó no admitir una demanda y para concederla ó negarla en definitiva, no privan de la competencia que en el asunto á que se refiere tenga cualquier Tribunal; y que la excepción de cosa juzgada no cabe en este caso, porque la próroga jurisdiccional por su misión sólo puede tener lugar entre Tribunales de la misma jurisdicción:

Considerando que según las disposiciones anteriormente vistas, todas las excepciones dilatorias propuestas ante las Comisiones provinciales, fuera de las relativas á la incompetencia y de la falta de personalidad en el demandante, deben seguir su correspondiente curso hasta terminar el juicio y ser resueltas á la vez por medio de sentencias definitivas, contra las cuales son procedentes los recursos de nulidad por las infracciones legales que se hubieran cometido, y en ellas ya los de apelación por los agravios que hubiesen irrogado:

Considerando que la Comisión provincial de Barcelona decidió la excepción interpuesta sin concluir la tramitación del pleito, infringiendo las citadas prescripciones; y que el Consejo de Estado se halla en el caso de proveer acerca del recurso de nulidad, conforme al art. 262 de su reglamento:

Conformándose con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron los Sres. D. Pedro Nolasco Aurieles, Presidente; Don Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán y Don Antonio María Fabié,

Vengo en declarar nulo el auto de 12 de Julio de 1876, y en mandar que se devuelva el expediente á la Comisión provincial de Barcelona, para que, reponiéndole al estado que tenía en 18 de Febrero de 1876, le sustancie y le determine con arreglo á derecho dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y demás personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Naviera Catalana* de seguros marítimos, representada por el Doctor D. José Leopoldo Feu, apelada, sobre defraudación de subsidio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 19 de Junio de 1872 los auxiliares de la Administración económica de Barcelona D. Luis Santa María y D. José Ferrer, participaron al Jefe de la misma que la Sociedad anónima *Naviera Catalana* ejecutaba las operaciones consignadas en sus estatutos sin contribuir al Tesoro con el 40 por 100 de las utilidades líquidas que entre los accionistas distribuyera:

Que autorizados por decreto marginal, procedieron á la formación del expediente de defraudación, el cual, una vez formado, pasó á la Administración económica con el oportuno informe de los Comisionados, en que se consignaba el resultado de las actuaciones, por el cual se venía en conocimiento que la *Naviera Catalana*, desde 1.º de Julio de 1870 hasta la fecha, había seguido sus operaciones y repartido de beneficios líquidos á sus accionistas en el segundo semestre del mismo año 20.000 pesetas, y en 1871 100.000, consignándolo así en sus balances, igualmente que 2.000 pesetas para el Estado por la contribución del semestre del año 70, y 10.000 por igual concepto correspondientes al siguiente año, cuyas cantidades debía haber pagado si hubiera remitido los balances á la Administración económica cuando esta se los reclamó:

Que en escrito dirigido al Jefe económico expusieron los Directores de la Sociedad que la *Naviera* nunca fué defraudadora, y que por tanto no merece se le imponga ningún recargo; siendo únicamente responsable de la falta de cobro de la contribución los empleados de la Administración:

Que oído el dictamen de la Sección de Contribuciones, declaró la Junta administrativa en 6 de Agosto de 1874, que era caso de defraudación la falta de pago de contribución en que había incurrido la *Naviera*, y la condenaba al pago de 12.000 pesetas por la parte de contribución debida y de 10.000 como recargo:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que en 21 de Octubre del mismo año apelaron los Directores de la expresada Empresa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, pidiendo se les declarara libres de responsabilidad por la omisión que se les imputaba, y en su consecuencia exentos del recargo de las 10.000 pesetas, fundándose para ello en que el caso de no pagar no está incluido en el reglamento como defraudación, ni tiene señalada penalidad alguna; que tampoco la tiene el no remitir á la Administración los balances, y que siendo su industria anterior al reglamento no estaba obligada á dar cuenta de ella, siendo de cargo de la Administración el tener formado un registro de los Bancos y Sociedades anónimas, y el reclamar previamente el pago del nuevo impuesto, lo cual no había hecho, sin cuyo requisito en ninguna falta penable había incurrido la Sociedad *Naviera Catalana*.

Que acreditaron en igual fecha haber satisfecho la parte debida por contribución y haber hecho el depósito correspondiente:

Que concedido traslado á mi Fiscal, pidió este la confirmación del acuerdo de la Junta administrativa, apoyándose para ello en que la Sociedad, por el hecho de no pagar la contribución, estaba incurso en defraudación, según lo dispuesto en la circular de 11 de Marzo de 1871, y en que además debió mandar sus balances á la Administración para que esta pudiera exigirle la contribución y no lo hizo:

Que pasado el pleito á la Comisión provincial y admitidos los escritos de réplica y dúplica, falló declarando revocada la sentencia de la mencionada Junta, y absolviendo en su consecuencia á la *Naviera Catalana* del pago del recargo que se le había impuesto, fundándose en que el caso no está entre los señalados como defraudación en el Reglamento; que además no tiene penalidad señalada; en que es aventurado aplicar penas por analogía, y en que no habiéndole exigido el impuesto la Administración, en ninguna falta penable había incurrido:

Que de esta sentencia apeló mi Fiscal ante el Consejo de Estado, y admitida la apelación pasaron los autos á segunda instancia:

Que tenido en ella por parte mi Fiscal, pidió la revocación de la sentencia apelada, cuya pretensión amplió cuando se le pasaron los autos:

Que admitida la representación del Doctor D. José Leopoldo Feu, como apoderado de la *Naviera Catalana*, contestó al anterior escrito pidiendo la confirmación de la sentencia.

Visto:

Vistas las instrucciones de 5 de Abril de 1866 y 3 de Diciembre de 1869, que establecen que la cobranza de contribuciones en las capitales de provincia se ha de hacer á domicilio, avisando con anterioridad al contribuyente la cuota que tiene señalada y le corresponde pagar:

Vista la ley sobre Sociedades anónimas de 19 de Octubre de 1869, la cual consigna la obligación en que están los Bancos y Sociedades de remitir al Gobernador de la provincia los balances de las mismas y de publicarlos en los periódicos oficiales:

Visto el reglamento de 20 de Marzo de 1870, en el que no se hace novedad alguna sobre las disposiciones primeramente citadas, antes las presuponen en vigor los artículos 29 y 120 en su caso 6.º:

Vistas las tarifas que acompañan al mencionado reglamento, entre las cuales por la segunda, en su caso 9.º, se impone una contribución del 40 por 100 de las utilidades

líquidas á los Bancos y Sociedades anónimas, con la obligación de facilitar á la Administración económica, cuando lo exija, copia de sus balances:

Visto el mismo reglamento en sus artículos 120 y 133, que señalan taxativamente los casos de defraudación en la contribución industrial y se prescribe la penalidad que á cada uno de ellos debe aplicarse:

Vista la circular de 6 de Mayo de 1870, por la que se ordena á los Administradores económicos que no procedan á exigir preventivamente cuota alguna á los Bancos y Sociedades anónimas, y que para reclamar oportunamente las que procedan deben llevar un registro de las que existen, acudiendo para formarlos á los datos que debe haber en el Gobierno de la provincia:

Vista la circular de 11 de Marzo de 1871 en su art. 20, el cual dice así: «La Comisión especial instruirá expediente de defraudación por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 1870, siempre que por consecuencia de la comprobación administrativa se encuentre algún industrial en cualquiera de los casos que cita, siendo uno de ellos el no justificar haber satisfecho la contribución que le correspondía.»

Considerando que los casos de defraudación en la contribución industrial, están señalados taxativamente en el artículo 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no encontrándose entre ellos el de no haber pagado la contribución, que es el de este pleito:

Considerando que las penas asignadas en el art. 133 del mismo reglamento para los casos de defraudación, están también expresamente marcadas, y se concretan á las literalmente designadas en el art. 120, fuera de las cuales no hay establecida ninguna otra:

Considerando que si bien es cierto que en la circular de 11 de Marzo de 1871 se fija el caso de no pago de la contribución para los efectos de formar sobre él un expediente de defraudación, esto no es motivo suficiente para suponer que se han aumentado los designados en el reglamento, puesto que no se expidió á ese fin, ni era esta la forma ni la ocasión de hacerlo; por lo cual el alcance de esa prescripción está limitado á lo que en la misma se expresa; es decir, á que ese dato sea un motivo, un indicio de sospecha de ejercicio fraudulento, bastante á determinar la formación de un expediente que sirva para esclarecer si ha habido defraudación:

Considerando que aun en la hipótesis de que por la circular ya referida se hubiesen adicionado los casos de defraudación, el hecho es que no les fijó pena alguna y que sería violento aplicarles las que taxativamente designa el reglamento para casos diversos:

Considerando que, aparte de esto, el no pagar la contribución sólo podía ser penable cuando al no pagar hubiesen precedido las reclamaciones prevenidas en las leyes é instrucciones, porque de otro modo los contribuyentes en ninguna falta punible incurren:

Considerando que la Sociedad recurrente no era un nuevo industrial al publicarse el reglamento de 1870, por lo cual no tuvo obligación de dar cuenta de que continuaba en el ejercicio de la industria que ya era conocida de la Administración, porque eso no se previene en ninguno de sus artículos:

Considerando, en cuanto á los balances de la Sociedad *Naviera Catalana*, que por estar publicados en los periódicos oficiales y remitidos al Gobierno civil, pudo la Administración económica obtenerlos sin necesidad de que la Sociedad se los enviase:

Considerando que aunque se conceda que dicha Sociedad faltó en no remitir á la Administración directamente sus balances cuando se los pidió, esa falta no tiene sanción penal, ni procedía la tuviera, toda vez que la prescripción del reglamento sobre ese punto tiene por único objeto que la Administración pueda depurar y esclarecer á posteriori la cuota eventual del nuevo impuesto, y no es por consecuencia un elemento primordial y absolutamente necesario para formar el registro que la Administración debe llevar de los Bancos ó Sociedades anónimas en cumplimiento de lo que se previno por la circular de 6 de Mayo de 1870:

Y considerando que por todo lo expuesto y dada la publicidad que han tenido los balances bajo diversas formas, y hasta la consignación que la Sociedad Catalana tenía hecha en sus libros y cuentas de la suma correspondiente á la contribución, se ve que su propósito era pagarla cuando se le reclamase; no existiendo, por consecuencia, fundamento sólido para afirmar lo contrario, ni mucho menos para sostener que haya incurrido en alguno de los casos de defraudación:

Conformándose me con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auroles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida y D. Estanislao Suarez Inelán, Vengo en confirmar, sin costas, la sentencia apelada. Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1877.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en

grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general y en su nombre mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Rigal, como marido de Doña Josefa Calvera, apelado, representado en el acto de la vista por el Licenciado D. José Sidro y Surga, sobre nulidad ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Zaragoza en 26 de Setiembre de 1876, dejando sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa que impuso ciertas multas y recargos al apelado como defraudador de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en virtud de denuncia presentada al Jefe económico de Zaragoza por D. Hilario Cumplido el 23 de Setiembre de 1875, se constituyó el Auxiliar D. Antonio Castañón en la tienda de muebles de Doña Josefa Calvera el 11 de Diciembre siguiente, y levantó un acta en que consta que en dicho almacén existían muebles de pino y nogal y además consolas, espejos, sillería fina, cómodas y aparadores, muchos de los cuales tenían tapa de mármol: y que Calvera los alquilaba ó vendía, según las ocasiones. En esta acta se expresa que por no saber firmar la interesada lo hizo su hija Magdalena Clavel:

Que interrogada Calvera, manifestó que ejercía esta industria durante toda su vida, y presentó el recibo que acreditaba hallarse inscrita en la tarifa 1.ª, clase 7.ª:

Que en el mismo acto alegó la interesada que no tenía muebles de lujo, ni tampoco habitaciones amuebladas:

Que Castañón informó que por vender muebles de lujo figurando en matrícula inferior, estaba Calvera comprendida en el art. 170 del reglamento, y había incurrido en la penalidad que determina el 182; y conforme con este dictamen el Negociado correspondiente, se elevó el asunto á la Junta administrativa, que en 26 de Febrero de 1876 acordó que se ampliara el acta de 11 de Diciembre anterior:

Que en cumplimiento de este acuerdo, el Auxiliar Castañón, en acta de 17 de Marzo, hizo constar que constituido en la tienda de Calvera, encontró mesas, lavabos y armarios de luna de maderas finas de nogal, caoba y palo santo con piedras de mármol, sillas y sillones vestidos de seda y damasco y otros muebles de lujo. En esta diligencia consta que habiéndose negado á firmar la interesada, lo hicieron los testigos Manuel Rubio y Ramon Fuentes, vecinos de Zaragoza:

Que en presencia de estos nuevos antecedentes la Junta administrativa en 22 de Abril falló que Doña Josefa Calvera fuera inscrita en matrícula en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, número 3, desde 1.º de Julio anterior, en concepto de expendedora de muebles de lujo, con la cuota de 410 pesetas, y que pagase por la diferencia que satisfacía la cantidad de 730 pesetas correspondientes á los dos últimos años, y 375 pesetas por el recargo respectivo á un año:

Visto el expediente contencioso de primera instancia, del que aparece:

Que contra el anterior fallo, notificado en 6 de Mayo, según cédula firmada por Doña Josefa Calvera, presentó demanda su marido D. José Rigal ante la Comisión provincial de Zaragoza, pidiendo que fuera revocado como nulo é injusto y que se remitiera al Juzgado ordinario el tanto de culpa para que procediesen criminalmente contra los Auxiliares de la Administración Antonio Castañón y José Alonso. Fundábase en que según la ley V, tit. IV, libro X de la Novísima Recopilación, el marido es el administrador legal de los intereses del consorcio, y por tanto contra él y no contra su esposa debió dirigirse el expediente; y en que, aparte de las informalidades y falsedades que alegaba, como sólo se dedicaba á alquilar muebles usados de no lujo, no se hallaba comprendido en el párrafo cuarto del art. 160 del reglamento, y no podía aplicársele la penalidad que establece el 184:

Que declarada procedente la vía contenciosa contestó á la demanda el Ministerio fiscal, pidiendo que se desestimase la pretensión del demandante y se confirmara el acuerdo reclamado:

Expuso como fundamentos de derecho: primero, que el art. 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, califica de defraudadores á la Hacienda á los que como Calvera con matrícula de clase inferior ejercen otra superior: segundo, que el 182 del mismo impone á los defraudadores las cuotas fijadas en el acuerdo reclamado; y tercero, que la Administración al imponer estas á Rigal, que con matrícula número 3.ª, clase 7.ª de la tarifa 1.ª ejercía la de clase 3.ª, tarifa 1.ª, se había atemperado á la ley:

Que en 11 y 29 de Julio de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores pretensiones; y recibido el pleito á prueba, la parte de Calvera practicó una información testifical en 21 de Agosto. Declararon cinco testigos, cuatro de ellos ebanistas y tapiceros, que ni Calvera ni Rigal se han dedicado nunca á vender muebles de lujo, esto es, dorados y de maderas finas con ó sin mármoles, de laca, mosaico ó con incrustaciones de tapicería de seda y terciopelo ó de tafletes y pieles finas, y que por tanto es falsa el acta de ampliación que firmó Castañón en 17 de Marzo del mismo año 1876. El testigo sexto afirmó que no sabía si era falsa el acta, pero que si lo eran los hechos que consignaba, y que Hilario Cumplido había manifestado que cuando firmó la denuncia no conocía á Calvera ni había visto su almacén. Esta última pregunta la absolvió también afirmativamente el testigo sétimo:

Que como testigo octavo declaró el denunciante Hilario Cumplido que había dicho que no conocía á Calvera ni había visto su almacén, y que no había hecho más que firmar lo que le presentó un empleado de Hacienda para que lo hiciera:

Que en 31 de Agosto del mismo año manifestó el Auxiliar D. Antonio Castañón que los testigos que firmaron la ampliación de la comprobación administrativa se hallaban efectivamente presentes y lo hicieron por haberse negado á firmar Doña Josefa Calvera, pero que no recordaba quiénes eran ni sus domicilios:

Que en 26 de Setiembre la Comisión provincial dictó

sentencia por la cual, considerando: primero, que el denunciante Hilario Cumpido había declarado que no conocía a la persona ni al establecimiento que denunció; segundo, que las declaraciones de los testigos presentados por el demandante no dejaban duda de la certeza de lo alegado respecto de las condiciones del establecimiento de Calvera, y que merecían tanto mayor crédito cuanto que en su mayor parte eran industriales del mismo ramo; y tercero, que el acta de comprobación del folio 7.º vuelto, reviste algunos caracteres que la hacen sospechosa de falsedad, tales como el decir que requerida la interesada se negó á firmar, mientras que en el acta del folio 4.º se dice que no lo hizo por no saber y en la cédula de notificación del folio 9.º aparece su firma; y el no hacer constar las circunstancias de domicilio, estado y edad de los testigos que se dicen firmaron en defecto de aquella, por cuya omisión no pudo comprobarse la exactitud de la referida acta del folio 7.º vuelto, que además había sido impugnada por Rigal presentando una prueba testifical cumplida; falló que revocaba la providencia de la Junta administrativa, relevando en su consecuencia á Doña Josefa Calvera del pago de la cuota y multa que por aquella se le impusieron, y mandó que se remitiera á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente por los indicios de falsedad que aparecían en el expediente de defraudación:

Que notificada esta sentencia en 28 del mismo mes de Setiembre, el Ministerio fiscal en 3 de Octubre interpuso los recursos de apelación y nulidad, y la Comisión provincial en auto de 6 admitió la apelación citando y emplazando á las partes ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado en 7 de Noviembre se personó mi Fiscal y tenido por parte mejoró los recursos en 22 de Diciembre último, pidiendo que se declarase la nulidad y la revocación, según correspondiera, de la sentencia recurrida, y que en su lugar se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa:

Que en un otrosí de su escrito mi Fiscal acusó la rebelión al apelado, y la Sección de lo Contencioso la hubo por acusada en providencia de 26 de Diciembre último, providencia que se notificó á D. José Rigal el 4 de Enero mediante despacho que se dirigió al Juez de primera instancia decano de los de Zaragoza:

Que el Juez del distrito del Pilar de esta ciudad envió por el conducto correspondiente un suplicatorio pidiendo que se le remitiera el expediente gubernativo para instruir la causa criminal por efecto de la sentencia de la Comisión provincial, y la Sección acordó que se tuviera presente en su día:

Que en 17 de Enero se personó el Licenciado D. Francisco Rodero y Agudo á nombre de Doña Josefa Calvera, y en providencia del 19 se le hubo por parte en el estado que tenían los autos, mandando ponerle estos de manifiesto por seis días, á fin de que se instruyera para la vista:

Y que en 14 de Mayo se personó el Licenciado D. José Sidro y Sarga á nombre de D. José Rigal, en sustitución del Licenciado Rodero y Agudo, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte para el acto de la vista:

Visto el art. 170 del Reglamento de la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873, y en su núm. 4.º según el cual son defraudadores de dicha contribución los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio:

Visto el núm. 3.º clase 3.ª de la primera de las tarifas que acompañan al referido Reglamento, que dice así: «Es- peculadores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales las que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería con terciopelo, damasco, seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción constituyen por sí alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.»

Visto el núm. 26, clase 7.ª de la misma tarifa primera, que dice: «Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª»

Considerando que para declarar defraudador de la contribución industrial á D. José Rigal como marido de Doña Josefa Calvera sería necesario, conforme al art. 170 ya citado, que hallándose matriculado en una clase ejerciera industria comprendida en otra superior:

Considerando que el interesado ha justificado cumplidamente por medio de información testifical, que nunca ha ejercido otra industria que la comprendida en el núm. 26 de que se halla matriculado, y que no se dedicaba á especular en muebles de lujo, entendiéndose por tales los que resultan el núm. 3.º de la clase 3.ª:

Y considerando que cualquiera que sea el valor y la fuerza legal que haya de atribuirse á las diligencias de comprobación que obran en el expediente gubernativo de la enumeración de muebles que en ella se hace, resulta que el almacén de que se trata se halla comprendido en la clase 7.ª, y no en la 3.ª, de la tarifa primera:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pedro Sabán, el Marqués de Orovio, el Marqués de Alhama, Don Agustín de Perales, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Fernando Vida y el Conde de Tejada de Vallosera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1877. — Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Félix Ortiz de Rivera, á quien coadyuva el Ayuntamiento de Valladolid, y en sus nombres respectivamente, como demandantes, el Doctor D. José Gallosora y el Licenciado D. Antonio Maura, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación y subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Julio de 1875, por la cual, revocando acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial de Valladolid, se declaró que procede la demolición de ciertas obras hechas en una casa de la propiedad del mencionado Ortiz de Rivera:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece que en 5 de Agosto de 1873 el Arquitecto D. Segundo de la Rezoza solicitó del Ayuntamiento de Valladolid la oportuna licencia para reformar, con sujeción al plano que acompañó á su instancia, las dos fachadas de las casas números 6 y 5 de la calle de las Tercias y del Corral de las Doncellas, manifestando que la distancia restante hasta el jardín de la Universidad quedaría cerrada con un muro:

Que pasada la instancia á informe del Arquitecto municipal y de la Comisión de obras, el Ayuntamiento otorgó en 18 del mismo mes la licencia solicitada, de conformidad con lo propuesto por aquella, que fué de parecer que debía concederse el permiso siempre que no se hicieran obras de consolidación, que se colocaran canalones bajantes, y que el interesado se sujetase al plano presentado, á lo prevenido en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes, así como al pago de los derechos correspondientes:

Que en 16 de Setiembre siguiente D. Francisco Ramos Villa acudió al Ayuntamiento exponiendo que la casa número 6 de la calle de las Tercias, á pesar de que con arreglo al plano municipal debía quedar en su fachada accesoría alineada con el Seminario de aquella capital y de que dicha fachada ha sido estimada varias veces en estado ruinoso por los periódicos de la capital, iba á ser reforzada por su dueño, faltando así á las Ordenanzas y perjudicando los intereses del reclamante, por lo cual suplicaba la revocación del acuerdo por que se concedió la licencia, apelando en caso negativo para ante la Diputación provincial:

Que en 17 del mismo mes, el Arquitecto Rezoza pidió autorización para transformar en puerta de dimensiones ordinarias el hueco grande que existía en la calle de las Doncellas en la pared de cerramiento contra el muro de la Universidad, y para colocar un zócalo de sillería en la calle de las Tercias, ajustándose á la línea que guardaba la casa inmediata, que era la que debió seguirse, y protestando que no pensaba ejecutar obras de consideración por la parte del Corral de las Doncellas:

Que el Arquitecto municipal, informó que podía accederse á la colocación del zócalo, pero sólo hasta el punto en que la fachada encuentra la prolongación de la del Seminario, así como autorizarse las demás variaciones indicadas, siempre que no se aumentara la solidez de aquella; y habiendo propuesto la Comisión de obras que se accediera á lo solicitado, así lo acordó el Ayuntamiento en 22 de Setiembre:

Que después de varios incidentes motivados por reclamaciones y denuncias de D. Francisco Ramos Villa, Don Ramon Libertó Cruz y D. Mariano Lopez, acordada la suspensión de las construcciones y pasado el asunto una vez más á la Comisión de obras, fundándose en que las licencias se dieron para reformar las fachadas, estimó que la palabra reformar implica las obras de consolidación, y que si estas se prohibieron en las licencias, debía considerarse tal prohibición como una fórmula, y propuso que se levantara la suspensión acordada desestimando la reclamación ó denuncia por no haberse infringido las licencias, por no existir plano aprobado para la calle de las Doncellas, y por no hallarse ruinoso la fachada en cuestión; y el Ayuntamiento en 28 del siguiente mes de Noviembre resolvió de conformidad con lo propuesto en el anterior dictamen:

Que de este acuerdo se alzó para ante la Comisión provincial Ramos Villa, aduciendo, entre otras razones, que á la sesión en que se adoptó tal resolución no asistieron el Regidor Sindico ni dos Concejales que apoyaban la denuncia; también acudió á la Comisión D. Félix Ortiz de Rivera sosteniendo sus pretensiones, y en vista del resultado de un nuevo reconocimiento, practicado por el Arquitecto de la provincia en unión del municipal y Maestro de obras, según el cual las construcciones se hallaban dentro de lo permitido por las licencias en la calle de las Tercias, que no era lícito adosar al corral de las Doncellas el muro transversal de fábrica, y que las condiciones en que se encontraba la fachada accesoría eran de mediana seguridad, no resultando las obras que se dicen de consolidación, resolvió la Corporación provincial en 22 de Enero de 1874 confirmar lo acordado por el Ayuntamiento, á condición de que no efectuaria el constructor obras que tiendan á aumentar la duración de la fábrica que mira al Corral de las Doncellas, y derribando en la extensión de 30 centímetros el muro de aquella parte que enlaza con la pared accesoría:

Que interpuesto por D. Francisco Ramos Villa recurso de alzada contra este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación en 16 de Febrero de 1874, unida al expediente una copia de las Ordenanzas municipales de Valladolid, y remitido en 14 de Mayo de 1875 á informe de la Sección

de Fomento del Consejo de Estado, conformándose con su parecer, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 16 de Julio siguiente, por la cual, y en atención á que no había precedido á la solicitud de licencia para las obras de reforma practicada por D. Félix Ortiz de Rivera en su casa núm. 6 de la calle de las Tercias y 5 del corral de las Doncellas de Valladolid, la presentación de los documentos por duplicado que exige la regla 8.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, se resolvió que procede la demolición de lo construido ó reformado en la fachada de la calle de las Doncellas:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales resulta:

Que publicada la resolución anterior en la GACETA DE MADRID del día 27 de Julio de 1875, y comunicada al Ayuntamiento de Valladolid en 17 de Agosto siguiente, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en nombre de D. Félix Ortiz de Rivera y de aquella Corporación respectivamente en 27 de Octubre del mismo año y 17 de Febrero de 1876, el Doctor D. Gorman Gamazo y el Licenciado D. Antonio Maura, fundándolas en la incompetencia del Gobierno para entender de este negocio, por ser procedente respecto de él únicamente la vía contenciosa ante la Comisión provincial, las cuales ampliaron después de ser estimadas admisibles en vía contenciosa con la súplica de que se revoque la Real orden de 16 de Julio ántes citada:

Que emplazado mi Fiscal contestó en 3 de Febrero último, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada, manifestando que no puede discutirse en este pleito más que el punto sobre que ha sido admitida la demanda, ó sea el abuso de poder ó la extralimitación que se supone cometida al dictarse la Real orden impugnada:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863 en sus artículos 14 y 23, los cuales establecen que las providencias de los Gobernadores sobre asuntos que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante estos; y que los mismos Consejos oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las materias que designa, y entre las que se incluye con el núm. 11 «la demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa»:

Vistos los artículos 18 y 20 del decreto de 27 de Noviembre de 1868, por los que se previno que los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren de que conocían ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzar; y que las Audiencias en los pleitos contencioso-administrativos se ajustarán al reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales y á las demás disposiciones que lo completan:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los extremos que menciona, y entre ellos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 161 de la misma ley, que dispone: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.»

Vistos los artículos 162, 164 y 163 de la citada ley, expresivos, el primero de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; el segundo, de que si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comisión resolverá sobre el fondo del acuerdo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento; y el tercero, de que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Vistos los artículos 50 y 51 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que establecen respecto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales los mismos preceptos contenidos en cuanto á los de las Municipalidades en los citados artículos 161 y 162:

Visto el art. 66 de la propia ley Provincial, por el que, entre otras cosas, se prescribe que corresponde privativamente á la Comisión la resolución de todas las incidencias de quintas, la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral determinan; y que son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley, referentes á los de la Diputación:

Visto el art. 88 de dicha ley Provincial, por el que entre otras cosas se determina que las Diputaciones y Comisiones provinciales ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado:

Considerando que la demanda interpuesta por D. Félix Ortiz de Rivera y coadyuvada por el Ayuntamiento de Valladolid, ha sido únicamente admitida, en cuanto á per

ella se pretende la revocacion de la Real orden impugnada bajo el concepto de haberla dictado con extralimitacion de facultades; y en su virtud, solo respecto á este punto es posible examinarla para resolver lo que en justicia proceda:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento sobre que prosiguieran las obras de reparacion principiadas con su licencia, en la casa referida de la calle de las Tercias y del Corral de las Doncellas, era de las de su exclusiva competencia, porque se limitaba á uno de los objetos expresamente comprendidos en el art. 67 de la ley Municipal:

Considerando que contra semejante acuerdo, si por él y en su forma se reputaban infringidas las disposiciones legales, incumbia al perjudicado deducir recurso de alzada para ante la Comision provincial, y si se estimaban vulnerados derechos civiles, le correspondia entablar demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto:

Considerando que interpuesta la alzada y confirmado el acuerdo por la Comision provincial, este fué ejecutivo y quedó firme, procediendo contra él si al que se conceptuaba perjudicado le convenia el recurso en via contenciosa, con arreglo á los artículos 14 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1853 y á la doctrina que se desprende de los artículos 50, 51 y 63 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que, esto sentado, no correspondia iniciar ante mi Gobierno, aun en la hipótesis de haberla promovido en legal forma, una tercera instancia, que sin duda era incompatible con la demanda contenciosa de que tocaba conocer en su caso á la Audiencia respectiva, porque de lo contrario, si pudiera sustanciarse simultáneamente un mismo asunto ante dos distintas jurisdicciones, se llevaria la confusion al procedimiento y se originarian á veces resoluciones contradictorias, en menoscabo de la justicia:

Y considerando, por último, que no corresponde ejercer la suprema inspeccion de que trata el art. 88 de la ley Provincial cuando los interesados tienen recursos ordinarios que deducir, y sobre todo que en el caso actual no se invocó para su aplicacion el precepto contenido en aquel artículo, sino que se procedió á virtud de la alzada interpuesta, como si hubiera sido legitima su admision:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolaseo Auriolas, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, Don Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Julio de 1875 que ha sido impugnada, y en disponer que los interesados, si les convinieren, usen ante quien corresponda del derecho de que se consideren asistidos.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que los presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Rafael Diaz Laviada, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Febrero de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á la desamortizacion de los bienes del Octavario del Santísimo Sacramento en Gijón:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Rafael Diaz Laviada presentó al Jefe económico de la provincia de Oviedo instancia pidiendo la excepcion de la venta de los bienes dotales de la capellanía del Santísimo Sacramento, fundada en Gijón por D. Agustín Diaz Valdés y otros, acompañándola con un testimonio de las escrituras de fundacion y autos de ereccion de la capellanía:

Que despues de seguidos los trámites legales, pasó el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró exceptuados de la incorporacion al Estado los dotales de la capellanía en cuestion, desestimando la pretension respecto á los bienes del llamado Octavario del Santísimo Sacramento:

Que despues de pasada esta resolucion á la Asesoría general, y de acuerdo con su dictamen, se confirmó por Real orden lo dispuesto por la Direccion, de cuya orden se reclama:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1875 presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Rafael Diaz Laviada, pidiendo la revocacion de la orden citada en la parte que se refiere al denominado Octavario, cuyos bienes pide se declaren aptos para la conmutacion que dispone el Convenio de 24 de Junio de 1857:

Que admitida la demanda fué ampliada por el Licenciado Rodriguez San Pedro, y contestada por mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden contra la cual se reclama:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 11 de la ley de 19 de Agosto de 1841, que disponen que los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán, como de libre disposicion, á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, y que cuando sólo el patronato activo fuere familiar, á los parientes llamados á ejercerlo; entendiéndose la adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estuviesen afectos dichos bienes:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara exceptuados de la venta los bienes correspondientes á capellanías colativas de sangre:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el que se consigna que corresponde á la potestad civil declarar las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y se establece la forma en que se han de hacer las reclamaciones:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, por el cual se previene que si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislacion vigente:

Visto el art. 18 del expresado decreto, derogando los artículos de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion, en cuanto se opongan á las establecidas en dicho decreto:

Considerando que la cuestion origen de la demanda interpuesta á nombre de D. Rafael Diaz Laviada, está reducida á si al aumentar Doña María Agustina Garcia Argüelles las cargas y la dotacion de la capellanía colativa

que mancomunadamente fundó con su marido y con el presbítero D. Juan Garcia Cota, constituyó una nueva fundacion de distinto carácter, cuyos bienes corresponde al Estado desamortizar, ó si esto no altera la naturaleza de la primitiva institucion, quedando exceptuados de la desamortizacion los bienes que últimamente se agregaron á la capellanía, lo mismo que todos los que anteriormente se le habian adjudicado:

Considerando que en la primera de las escrituras de fundacion, se dispuso que se celebraran misas cantadas todos los dias de la octava del Corpus con el aparato y solemnidades que se determinaron; que en la segunda de dichas escrituras se suprimió este gravamen, imponiendo otros, y que en la tercera y última se restableció aquel, agregando á la capellanía los bienes necesarios para cumplirlo; y que, por tanto, no se varió el carácter de la primitiva institucion:

Considerando que la solemnidad de los dias en que las misas se habian de celebrar, el aparato con que debian cantarse y el culto que en aquellos dispusieron los fundadores se tributara al Santísimo Sacramento, ó sea el Octavario á que se refiere la Real orden impugnada, no desnaturalizaron la fundacion de la capellanía:

Considerando que su patronato activo es familiar; que fué instituida por la Autoridad eclesiástica correspondiente con los bienes que últimamente se le agregaron; que por la misma Autoridad fueron dichos bienes espiritualizados, y que, por consiguiente, á todos los de su dotacion sen aplicables las prescripciones de la ley de 19 de Agosto de 1841 y la excepcion establecida por el art. 3.º de la de 11 de Julio de 1856:

Considerando que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 tuvo por objeto «fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo» de los expedientes sobre excepcion de ventas de bienes correspondientes á capellanías y memorias pias, y que en nada altera lo establecido por las disposiciones vigentes, respecto á los casos en que las excepciones proceden, limitándose á derogar los artículos de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion opuestas á las nuevamente establecidas:

Considerando que los bienes destinados á levantar las cargas benéficas ó meramente espirituales, que el art. 9.º del Real decreto citado ordena se eliminen de la masa general de los correspondientes á la fundacion para darles el destino que determina la legislacion vigente, no pueden ser otros que los que con arreglo á la misma legislacion deben enajenarse por el Estado, pero no los expresamente exceptuados:

Conformándome con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolaseo Auriolas, Presidente; D. Tomás Retorillo, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Blas Garcia de Quesada,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1875, en la parte que ha sido impugnada por la demanda, y en declarar exceptuados de la desamortizacion por el Estado los bienes agregados á la mencionada capellanía por la escritura de 19 de Julio de 1760.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL GENERAL DE FERNANDO PÓO.—Parte que da al Sr. Gobernador general de esta Colonia el Médico de la misma de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	ENFERMERIA DE LA GOLETA PROSPERIDAD.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Bajas.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Bajas.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.
Medicina.....										
Fiebres palúdicas atípicas simples.....	»	»	»	»	»	4	19	20	»	3
Idem intermitentes.....	5	20	24	»	1	»	»	»	»	»
Idem de carácter bilioso.....	»	2	2	»	»	2	6	8	»	»
Idem de id. catarral.....	»	»	»	»	»	2	3	7	»	»
Idem pernicioso larvada.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Idem id. cerebro espinal.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Incontinencia de orina.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Bronquitis.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Edemas.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Reumatismo articular.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Estomatitis ulcerosa.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Úlceras simples.....	1	1	2	»	»	11	»	2	»	9
Idem atónicas.....	»	»	»	»	»	2	»	1	1	»
Cirujía.....										
Otitis.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Contusiones.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Fracturas.....	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»
Oftalmía.....										
Blefaritis.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Hemiorroplia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Sífilis.....										
Chanero.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»
TOTAL.....	6	28	33	»	1	27	35	40	4	18

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO Ó FUNCIONARIO AUTORIZADO.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folios.	Número de la línea.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.	
									Como presentante.	Como Registrador.
1	Doña Antonia Alcalde y D. Francisco Iturralde.....	Compra-venta.	20 Enero 1875	Notario D. Diego Azagra.....	338	483 vuelto.	224 duplicado.	7.ª	»	D. Enrique Ochoa, nombrado por los carlistas.
2	Sebastian Diaz y Sebastian Vergara.....	Idem.....	19 Julio 1874..	Idem D. Joaquin Garnica.....	363	32 y vuelto.	413	4.ª y 2.ª	»	Idem.
40	D. Marcos Calixto Martínez de Urbina y D. Celcordon Jimenez como apoderado de Doña Carmen Perez de Ochoa, y de otra D. Francisco Ordoñana y D. Pablo Crespo y Saenz.....	Cesion de bienes.....	16 Feb. 1836...	Idem D. Santiago Maeztu.....	9 y 20	49 al 73 vuelto y 409.	16 al 24 y 35	3.ª y 3.ª	»	Idem.
9	Doña Francisca Ordoñana, D. Pablo Crespo y D. Angel Anzanza. Doña Florentina Perez de Ciriza y Zabala.....	Compra-venta. Certificacion de posesion.....	20 Feb. 1836... 2 Marzo 1875.	Idem D. Juan Bernardo Palacios... D. Venancio Gaston, Leon Fernandez y Francisco Ojéjua, Alcalde, Sindico y Secretario de Piedra-millera.....	249	222 y 223 vueltos.	16 duplicado.	4.ª y 5.ª	»	Idem.
2	Juana Sanz y Lopez, viuda, y su nieta Eusebia Andueza y Garcia.....	Herencia.....	44 Mayo 1864..	Notario D. Atanasio Barrena.....	70	497 al 234	88 al 67.	4.ª	»	Idem.
2	D. Angel Arteaga, por si y como apoderado de Lonia Eusebia Andueza y el menor Francisco Otamendi.....	Acta de constitucion de hipoteca.....	27 Feb. 1875..	D. Pedro Jesús Fernandez, Juez de primera instancia de Estella, y Escribano D. Eugenio Zulia.....	303	467 y 472	347 y 348	4.ª	»	Idem.
4	D. José María Vitan y D. Eusebio Goñi.....	Cesion de crédito.....	48 Dic. 1874..	Notario D. Fermin Losarcos.....	89	168 y 173 vueltos.	347 y 348	2.ª	»	Idem.
4	D. Pascual Sanz y Joaquina Garraza, su mujer, y su hija Vicenta Sanz.....	Donacion.....	2 Enero 1830.	Escribano D. Matias Ramirez.....	374	3 vuelto.	461	4.ª	»	Idem.
2	Doña Vicenta Sanz, viuda de D. Miguel Solano.....	Hipoteca.....	23 Feb. 1875..	Notario D. Diego Azagra.....	447 y 391	418, 428 y 3	339	1.ª	»	Idem.
4	D. Basilio y Gregorio Piniños.....	Compra-venta.	23 Dic. 1866..	Idem D. Joaquin Bernardo Palacios.	264	82 y 83 vueltos.	235, 237 y 359	2.ª	»	Idem.
4	D. Vicente Azanza y Goñi, como apoderado de D. Juan Azcoz na é Izu.....	Cancelacion de hipoteca.....	4.ª Feb. 1875..	Idem D. Fermin Losarcos.....	131	453	412 duplicado.	4.ª	»	Idem.
3	D. Antonio Moleres y Orozco.....	Certificacion de posesion.....	4.ª Abril 1875..	D. José María Eguilaz, D. Juan Martinez y D. Nicolás Espelosin, Diputado primero, Sindico y Secretario del valle de Guesalaz... Notario D. Fermin Losarcos.....	384 381 466	467, 472 y 477 167, 472 y 477 vuelto. 403 vuelto.	876, 877 y 878 876, 877 y 878 776	4.ª 2.ª 4.ª	» » »	Idem. Idem. Idem.
3	D. Antonio Moleres y Blas Oyamburu.....	Hipoteca.....	23 Dic. 1842 y 7 Set. 1843..	Escribanos Andrés Garjon y Martin Echeverría.....	263 y 314 306 y 314 359	208 y 249 vueltos. 208 y 249 vueltos. 487 y vuelto.	462 y 277 462 y 277 4.554	4.ª y 4.ª 2.ª y 2.ª 4.ª y 2.ª	» » »	Idem. Idem. Idem.
4	Doña Juana María Zaldueño y su hijo D. Pedro José Lopez, y de otra Doña Ignacia Arquiñariz.....	Id. y donacion.	7 Abril 1875..	Notario D. Fermin Losarcos.....	344 y 78	22 al 72 y 83 vuelto.	65 al 75, 27	Anotacion letra A.	»	Idem.
2	D. Gregorio Martínez y D. Anacleto Ciriza.....	Hipoteca.....	4 Oct. 1866..	Idem D. Alejandro Urra.....	344	37 vuelto al 92	68 al 79	4.ª	»	Idem.
42	D. Eugenio Acha y Legaria, Manuel Perez y Juana Ganuza, su mujer.....	Mandamiento de embargo judicial.....	30 Abril 1875..	D. Pedro Jesús Fernandez, Juez de primera instancia de Estella, y el Escribano D. Antero Martin Insausti.....	303	477	349	4.ª	»	Idem.
3	Juana Gamosa y D. Benigno Perez Albeniz.....	Compra-venta.	23 Nov. 1874..	Notario D. José Zapateria.....	303	382, 387 y 492	350, 384 y 382	4.ª	»	Idem.
3	Atanasio Lopez, en concepto de tutor de Pedro San Martin, y Juan José Lopez.....	Idem.....	44 Mayo 1866..	Escribano D. Atanasio Barrena.....	303					
3	Leon Lopez de Zubiria, Juana Baquedano, su mujer, y Juan José Lopez de Zubiria.....	Cesion en pago.	9 Mayo 1847..	Idem D. Manuel Azcona.....	303					

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Table with columns: UNIDAD, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1876, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1876 Y 1877, MAS EN EL MES DE MAYO DE 1877, MENOS EN EL MES DE MAYO DE 1877. Rows include various goods like Arancel, Hierros, Maderas, etc.

Diferencia de menos en valores en Mayo de 1877, comparado con 1876... de menos en valores en los cuatro primeros meses de 1877, comparado con 1876... de más en valores en los cuatro primeros meses de 1877, comparado con 1876... Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Hueso, Lugo, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla y Valencia.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 1.º de Octubre próximo se satisfará en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del noveno grupo, primera cuarta parte, con el núm. 174 de presentación, los números 172 al 177 y parte del 178.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. O. Cabanillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 6 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamientos de Lozoya y Navacerrada, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Esparragosa de la Serena, provincia de Badajoz.
 - Ayuntamiento de Duruelo, provincia de Segovia.
 - Ayuntamiento de Baganza de Arriba, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Samper de Calanda, provincia de Teruel.
 - Ayuntamiento de Grisen, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamientos de Pertusa y Otal, provincia de Huesca.
 - Ayuntamiento de Burguillos, provincia de Sevilla.
 - Ayuntamiento de Sipan, provincia de Huesca.
 - Ayuntamiento de Benamaurel, provincia de Granada.
 - Ayuntamientos de Hércules de Cerrato, Baños de la Peña, Villalobón, Santa Olaja de la Vega, Cuerno, Villalveto, Villaverde de la Peña, Llovera, Relea, Riveros de la Cuzca, Villarrob, Villercías, Valdespina, Grijota, Ganinas, Villarodrigo y Villaprovedo, provincia de Palencia.
 - Ayuntamientos de Melgosa de Villadiego, Villadiego, Brulles, Cocolina, Villanueva de Puerta, Castrillo del Val, Hoz y Condado de Valdivieiso, Villusto, Hornillos del Camino y Pradilla, provincia de Burgos.
 - Ayuntamiento de Villanueva del Monte, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de Vilvestre de Muño, provincia de Burgos.
- Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la séptima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
237	D. Sinforiano Rucseas	46.949	89	41.784*61
725	El mismo.....	47.909	89	42.639*01
372	D. Ricardo Doderó Revagliato.....	61.893	89	55.084*77

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio de 1877 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuyo quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil quinientos veintinueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 28.670.000 rs.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 45.237 rs. 6 céntos.

Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 563.333 rs. 32 céntos.; por intereses no capitalizables 269.611 rs. 73 céntos.; total 632.903 rs. 25 céntos.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 2.302 rs. 40 céntos.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.000 rs.

Ciento veintidos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 782.323 rs. 33 céntos.

Total, 1.608 documentos; por capitales 29.863.298 rs. 30 céntos.; por intereses no capitalizables 269.611 rs. 73 céntos.; total 30.132.910 rs. 3 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Mil ciento treinta obligaciones generales de ferro-carriles, renovación de 1874; por capitales 2.854.000 rs.

Cuarenta y tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 9.491.076 rs. 45 céntos.

Mil quinientos treinta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 697.426 rs. 83 céntos.

Ocho documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 217.746 rs. 37 céntos.; por intereses capitalizables 1.793 rs. 44 céntos.; por intereses no capitalizables 110.862 reales 60 céntos.; total 330.462 rs. 61 céntos.

Cuatro documentos de Deuda activa del 5 por 100 exterior; por capitales 32.000 rs.; por intereses no capitalizables 14.663 reales 68 céntos.; total 46.666 rs. 68 céntos.

Ocho documentos de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable; por capitales 633.436 rs. 37 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 805.033 rs. 29 céntos.; total 1.439.491 reales 66 céntos.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 529.367 rs.

Diez y nueve documentos de Deuda amortizable de segunda clase inferior; por capitales 280.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 4.000 rs.

Cuatro documentos de Deuda sin interés; por capitales 390.213 rs. 33 céntos.

Catorce documentos de vales no consolidados; por capitales 60.235 rs. 31 céntos.

Un documento de vales no consolidados premiado; por capitales 6.023 rs. 53 céntos.; por intereses capitalizables 2.830 rs. 42 céntos.; por intereses no capitalizables 4.291 rs. 6 céntos.; total 10.149 rs. 1 cénto.

Un documento de lámina de participes legos en diezmos; por capitales 28.635 rs. 53 céntos.

Un documento del empréstito Real de España; por capitales 4.000 rs.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 3 por 100 á papel; por capitales 588.309 rs.

Total, 2.175 documentos; por capitales 45.776.532 rs. 99 céntos.; por intereses capitalizables 4.623 rs. 83 céntos.; por intereses no capitalizables 126.824 rs. 34 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 895.055 rs. 29 céntos.; total 46.714.036 rs. 48 céntos.

RESÚMEN.

Mil seiscientos sesenta y ocho documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 29.863.298 reales 60 céntos.; por intereses no capitalizables 269.611 rs. 73 céntos.; total 30.132.910 rs. 3 céntos.

Dos mil setecientos setenta y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 45.776.532 rs. 99 céntos.; por intereses capitalizables 4.623 rs. 83 céntos.; por intereses no capitalizables 126.824 rs. 34 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 895.055 rs. 29 céntos.; total 46.714.036 rs. 48 céntos.

Total, 4.443 documentos; por capitales 45.639.831 rs. 29 céntos.; por intereses capitalizables 4.623 rs. 83 céntos.; por intereses no capitalizables 416.433 rs. 7 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 895.055 rs. 29 céntos.; total 46.866.946 rs. 31 céntos.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 21 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 1873: **45 por 100.**

INTERESADOS.	PROPOSICIONES PRESENTADAS.	
	Importe nominal. Reales vellón.	Cambio. Rs. vn.
D. Teodosio Rada.....	49.413*89	43
D. Bernardo Erieva.....	5.035*24	50
D. José Gomez.....	44.190	47*75
D. Pedro A. Carballo.....	32.923*42	48
D. Juan Gonzalez.....	100.000	48
D. Antonio Gonzalez.....	425.356*63	33*93
D. José Carrasco.....	24.000	32
D. Francisco Gallego.....	4.000	47

INTERESADOS.	PROPOSICIONES ADMITIDAS.		
	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco Gallego.....	4.000	47	470
D. José Gomez.....	3.547*62	47*75	1.693*99
D. Teodosio Rada.....	4.778*84	48	2.293*84
D. Pedro A. Carballo.....	3.230*85	48	2.050*80
D. Juan Gonzalez.....	23.000	48	12.000
	42.557*31		20.408*63

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 53 al 56 de la instrucción del mismo mes y año, confirmada por la ley de Presupuestos de Julio último.

INTERESADOS.	PROPOSICIONES PRESENTADAS.	
	Importe nominal. Reales vellón.	Cambio. Rs. vn.
D. José Máximo Perez.....	4.512	89*99
D. José Sancha.....	30.000	72*60
D. Francisco Gomez.....	4.887	98
D. Luciano Diaz.....	49.928	95*90
D. Antonio Gomez.....	40.000	80
El mismo.....	10.000	89
D. Abelardo Estéban.....	4.219	97
El mismo.....	7.520	98
D. Manuel Guardia.....	20.000	72*90
D. José Crisanto Lopez.....	20.000	66*63
D. Cipriano Saenz.....	4.482*92	92*90
D. Antonio Gonzalez.....	520	69*90

INTERESADOS.	PROPOSICIONES ADMITIDAS.		
	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. José Crisanto Lopez.....	7.500	66*66	4.999*30
D. Antonio Gonzalez.....	130	69*90	90*87
D. José Sanchez, parte de 7.500 pesetas.....	462*48	72*60	117*96
	7.792*48		5.208*23

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Para que pueda darse el debido cumplimiento á lo que se dispone sobre cédulas personales en la instrucción de 21 de Julio último y Reales Órdenes de 9 y 22 del referido mes, y orden de la Dirección general de Impuestos de 30 de Agosto próximo pasado, los señores cesantes, jubilados, retirados de Guerra y Marina, y las señoras viudas y pensionistas de los sueldos civiles y militares que cobran sus haberes en la Te-

sorería Central de la Hacienda pública, se presentarán desde luego á recoger las de su referencia en la Pagaduría de la Tesorería Central, por sí ó por medio de sus apoderados.

Los primeros firmarán sus cédulas y taion ó matriz de las mismas con sus nombres y apellidos paterno y materno, y los apoderados las remitirán á sus representados para que las firmen en la forma expuesta; pero debiendo unos y otros verificarlo á la mayor brevedad. Una vez llenado este requisito devolverán las expresadas cédulas al Pagador para que se segreguen los talones ó matrices de las mismas, lo cual verificado se devolverán las cédulas á los interesados, ó á sus apoderados, para que unos y otros las presenten á la Autoridad municipal con el objeto de que se formalicen dichos documentos y se pague el recargo que á cada una correspondiera, y despues volverán á presentarlas en esta Contaduría para que se puedan hacer las anotaciones correspondientes en las nóminas respectivas; porque faltándolas el requisito de haberse satisfecho el indicado recargo municipal, se les suspenderá el abono de haberes, en cumplimiento á la disposición 3.ª del art. 38 de la citada instrucción. Los dias señalados para recoger las cédulas se indicarán por clases en la forma que se anuncia la paga en la Tesorería Central.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 26 del corriente mes y año para celebrar una segunda subasta á fin de adquirir 20.000 postes de pino inyectado, por no haberse presentado licitadores en la primera, se advierte al público que el acto tendrá lugar á los 10 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, ó sea el día 9 de Octubre próximo, á los dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, piso principal, á los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera subasta y que se publicaron en la GACETA oficial de 6 de Agosto último; advirtiéndose que si los postes tuviesen que ser importados del extranjero, el contratista no pagará por derecho de Aduanas más que el 3 por 100 sobre avalúo de este material, abonándole la Dirección general de Correos y Telégrafos, por medio de libramientos contra el Tesoro público, la diferencia entre dicho 3 por 100 y los derechos que le obliguen á satisfacer las Aduanas, á cuyo fin el contratista, además de tener que dar aviso á la Dirección de Telégrafos con 45 dias de anticipación de cuál sea aquella por donde ha de entrar el material que se subasta, presentará á la misma Dirección la factura del valor de este, y los comprobantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su introducción en España, sin cuyos requisitos no tendrá el contratista opción á la bonificación expresada; todo según lo dispuesto en la precitada Real orden. También será obligación del contratista abonar la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 26 del corriente mes y año para celebrar una segunda subasta á fin de adquirir 100 toneladas métricas de hilo de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro, por no haberse presentado licitadores en la primera, se advierte al público que el acto tendrá lugar á los 10 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 9 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, piso principal, á los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto último; advirtiéndose que si el alambre tuviese que ser importado del extranjero el contratista no pagará por derechos de Aduanas más que el 3 por 100 sobre avalúo de este material, abonándole la Dirección general de Correos y Telégrafos por medio de libramientos contra el Tesoro público la diferencia entre dicho 3 por 100 y los derechos que le obliguen á satisfacer las Aduanas, á cuyo fin el contratista, además de tener que dar aviso á la Dirección de Telégrafos con 45 dias de anticipación de cuál sea sea aquella por donde ha de entrar el material que se subasta, presentará á la misma Dirección la factura del valor de este y los comprobantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su introducción en España, sin cuyos requisitos no tendrá el contratista opción á la bonificación expresada; todo según lo dispuesto en la precitada Real orden. También será obligación del contratista abonar la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Negociado 4.º

El día 4.º de Octubre próximo se abrirá al público con servicio limitado la estación telegráfica de Navia, provincia de Oviedo.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta verificada el día 24 de Julio último, se saca á nuevo remate la casa número 9 moderno, manzana núm. 41 de la calle Aneha de Lavapiés, perteneciente á la memoria de D. Pedro Olías.

La subasta se verificará el día 13 de Octubre próximo, á las tres de su tarde, ante el Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con asistencia del Jefe de la Sección de Beneficencia y del Notario del Ministerio de la Gobernación.

El tipo del remate será el de 23.691 pesetas 72 céntimos, deducido ya el importe de las cargas y censos.

El pliego de condiciones, los títulos de propiedad de la finca y demás documentos están de manifiesto en la Sección de Beneficencia de este Ministerio.

Madrid 7 de Setiembre de 1877.—El Director general, R. de Campaamor.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestros Vicecónsules en Bahía y Pernambuco (Brasil) que la salud pública en dichos puertos es satisfactoria; vistos el

artículo 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la orden de 1.º de Julio de este año, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las precedencias de los citados puertos, y disponer se consideren

limpias, con aplicación del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de Bahía después del 31 de Julio, y las de Pernambuco con posterioridad al 13 de Agosto últimos, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA.—CLASES 2.ª á 4.ª

Table with columns: Nombres de los expositores, Distritos municipales, Clase de productos, Premio obtenido. Includes entries for Malvasía nueva, Tenerife seco viejo, etc.

Table with columns: Nombre de los expositores, Distritos municipales, Clase de productos, Premio obtenido. Includes entries for Moscatel dulce de 1869, Generoso seco de 1860, etc.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V.º B.º—El Presidente, Santos.
NOTA. Las recompensas propuestas quedan sujetas á confirmacion siempre que del análisis del laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Por acuerdo de la misma se suspende hasta el día 9 de Octubre próximo, y la una de la tarde, el concurso para el suministro de drogas y sustancias medicinales con destino á los Hospitales de la beneficencia provincial, que estaba anunciado para el día de mañana.
Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

- Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Setiembre.
Núm. 492 Alejandro Carbones.—Castrejon.
493 Angel Pueyo.—Zaragoza.
494 Baldomero Labarga.—Burgos.
495 Filomena Rovira.—Alicante.
496 Francisco Alcázar.—Habana.
497 Gervasia Monja.—Segovia.
498 Isabel Pino.—Nava del Rey.
499 José Gonzalez.—Oviedo.
500 Marcelo Lopez.—Palencia.
501 Pascual Ortiz.—Toledo.
502 Pedro Martinez.—Calasparra.
503 Pedro Nieto.—Ponferrada.
504 Teresa Coquellat.—Elche.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Gomez de la Riva, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.
Hago saber que ignorándose el paradero de D. Miguel Belluga, Administrador que fué de Hacienda pública en esta provincia en el año de 1855, se le cita y emplaza por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, para que por sí ó por medio de apoderado, ó sus herederos en caso de fallecimiento, se presenten á verificar el ingreso de lo que se adeuda por el alcance de 954 escudos y 700 milésimas que contrae en el desempeño de su destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado les parará el perjuicio á que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1877.—Antonio Gomez.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 18 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitacion pública para contratar el suministro de los asfiles en rollo y corcho para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo el tipo máximo de 1.466 pesetas y 40 céntimos, ó sea con el 15 por 100 de aumento sobre la cantidad de 1.014 pesetas, que sirvió de tipo en la primera, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 400 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible

del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantizar el cumplimiento del contrato quedará retenido el depósito del remate hasta la terminacion del compromiso, y presentará en el acto un hador abonado.
Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almaden 26 de Setiembre de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relacion que se acompaña para contratar el suministro de los asfiles en rollo y corcho, necesario para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de pesetas y céntimos (expresado por letra) por todo lo que abraza la referida relacion.
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Hospital militar de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza (Barcelona).
Hace saber que debiendo contratarse por un año, y un mes más si así conviniese á la Junta económica de este Hospital militar, el suministro de las drogas para el consumo de la botica de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública licitacion, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á las once de la mañana del día 25 de Octubre próximo en las oficinas de este Hospital y ante la Junta económica, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites; en el concepto de que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.
Barcelona 25 de Setiembre de 1877.—Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y habitante en la calle de número, enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio convocando licitadores para la subasta con objeto de contratar durante un año algunos medicamentos y artículos de mayor consumo para la botica del Hospital militar de esta capital, se comprometo y obliga á su cumplimiento por los precios que á continuacion se expresan:

Table listing items for purchase: Por cada kilogramo de ácido acético comun (en letra), tantas pesetas. Por cada id. de alcohol de 36º, id., id., id. Por cada id. de azúcar terciada de primera clase, idem, id., id. Por cada id. de flor de saúco, id., id., id. Por cada id. de id. de manzanilla, id., id., id. Por cada id. de goma arábiga, id., id., id. Por cada id. de miel blanca, id., id., id. Por cada id. de raíz de zarzaparrilla, id., id., id. Por cada id. de simiento de almendras dulces, idem, id., id. Por cada id. de id. de lino (harina), id., id., id. Por cada id. de yoduro potásico, id., id., id. Por cada id. de resina líquida de copaiba, idem, idem, id. Por cada botte de sulfato de quinina, id., id., id.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Barcelona.

Hace saber que debiendo procederse á la contratacion de 200 quintales métricos de paja larga para relleno de jergones que se consideran necesarios para el establecimiento, se convoca por el presente á una pública licitacion, que con las formalidades prevenidas por la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar en las oficinas de este Hospital, ante la Junta económica del mismo, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que deba regir.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que á continuacion se expresa. El acto de subasta tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana y punto indicado.

Barcelona 25 de Setiembre de 1877.—Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y habitante en la calle de número, enterado del pliego de condiciones, precio límite y anuncio convocando licitadores para la subasta que se ha de verificar con objeto de contratar 200 quintales métricos de paja larga para relleno de jergones, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el precio que á continuacion detalla.

Table with columns: Ptas. Cént. Por cada quintal métrico de paja larga para relleno. Y en garantía de su oferta acompaña el talon de depósito que se le exige. (Fecha y firma.)

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á Real orden de 4.º del actual, se sacan á pública subasta varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el día 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.
San Fernando 25 de Setiembre de 1877.—José María Lázaga.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Table with columns: Ropas de cama, Ptas. Cént. Cincuenta y seis sábanas crea de hilo mojada, de 2'299 metros largo y 1'251 id. ancho, segun modelo, á 5'30. Setenta y siete fundas de cabezal de id. id., de 0'627 id. largo y 0'372 id. ancho, id. id., á 1'20. Quince mantas de lana, de 2'090 id. largo, 1'367 ancho y 2'990 kilogramos de peso, id. id., á 25. Veinte cubre-camas de zaraza, color claro, de 2'299 id. largo y 1'672 id. ancho, id. id., á 7'25. Nueve telas de colechon lienzo de hilo, de 2'590 idem largo y 1'043 id. ancho, id. id., á 8'88. Seis id. de jergon, lienzo crudo, de id. id. largo ó id. id. ancho, id. id., á 6'88. Diez y seis cabezales de listadillo de hilo, de 0'627 idem largo, 0'344 id. ancho, id. id., á 1'06.

	Ptas.	Cénts.
<i>Varias ropas.</i>		
Cincuenta y cinco camisas crea de hilo mojada, de 0'941 metros largo, 0'731 id. ancho, 0'627 idem largo de mangas, segun modelo, á 4'06.	223	30
Treinta y tres gorros de id. id., de 0'627 id. circunferencia y 0'279 id. alto, id. id., á 0'56.	12	48
Treinta y tres servilletas de hilo, de 0'627 id. en cuadro, id. id., á 0'88.	29	04
Tres toallas de id., de 1'208 id. largo y 0'537 idem ancho, id. id., á 1'31.	3	93
Tres capotes de paño castaño, de 1'161 id. largo, 1'672 id. ancho, 0'627 id. largo de mangas y 0'232 id. ancho de id. id., á 2'175.	65	25
Catorce blusas de listadillo con iniciales de metal, id. id., á 4'12.	57	68
Un mantel de hilo de 3'335 metros largo y 1'234 idem ancho, id. id., á 18.	18	
<i>Varios efectos.</i>		
Tres delanteros de lienzo crudo, de 1'234 metros largo y 0'720 id. ancho, segun modelo, á 2'25.	6	75
Doce rodillas de id. id., de 0'836 id. en cuadro, id. id., á 4'23.	45	
Nueve batas de listadillo de algodón, id. id., á 4'30.	40	50
Doce pantalones de id. id., id. id., á 2'69.	32	28
Treinta y cinco pares de zapatillas de becerro, idem id., á 2'88.	100	80
Un mosquitero, id. id., á 8.	8	
Once gorras de paño con iniciales de metal, idem, á 5.	55	
<i>Rellenos.</i>		
Tres kilogramos de algodón en rama, á 8'50.	25	50
Ciento dos id., 49 decagramos de lana lavada, segun modelo, á 3'50.	358	71
Quinientos treinta y cinco id., 73 id. de paja, idem id., á 0'10.	53	57
<i>Efectos de Cirujia.</i>		
Una ventosa de cristal, segun modelo, á 0'75.	0	75
<i>Idem de cristal y vidrio.</i>		
Cuatro vasos de cristal tallado, segun modelo, á una.	4	
Cuarenta jeringuillas de id. id., á una.	40	
<i>Idem de loza y barro.</i>		
Cuarenta y cuatro platos de pedernal con escudo, segun modelo, á 0'63.	27	72
Cuarenta y ocho tazas de id. con id. id., á 0'63.	30	24
Cuarenta y cinco jarros grandes de id. con id., idem id., á 0'88.	39	60
Cincuenta y seis id. chicos con id., id. id., á 0'63.	35	28
Un pistero de id. con id., id. id., á 0'94.	0	94
Catorce jicaras de id. con id., id. id., á 0'31.	4	34
Diez y seis orinales de id. con id., id. id., á 1'40.	22	40
Diez y seis escupidores de id. con id., id. id., á 1'06.	16	96
Cinco palanganas de id. con id., id. id., á 2'40.	12	
Siete servicios de barro, id. id., á 1'25.	8	75
Una tinaja grande de id. id., á 9'50.	9	50
Una orza de id. mediana, segun modelo, á 1'25.	1	25
<i>Idem de zinc y metal blanco.</i>		
Tres cucharas de níquel, segun modelo, á 1'50.	4	50
Tres tenedores de id. id., á 1'50.	4	50
<i>Idem de hierro y acero.</i>		
Un cazo de hierro de 11 centímetros diámetro, segun modelo, á 1'75.	1	75
Dos cuchillos de cocina, id. id., á 1'50.	3	
Dos candados medianos, id. id., á 1'50.	3	
Dos espumaderas chicas, id. id., á 1'25.	2	50
Una olla de hierro, de 23'06 litros, estañada y con tapadera, id. id., á 20.	20	
<i>Idem de hoja de lata.</i>		
Un colador para vino, segun modelo, á 4'50.	4	50
Tres bidones de 24 centímetros alto, 31 idem ancho de boca y 20 id. fondo, id. id., á 5'75.	17	25
Dos ollas cabida de 20'16 litros, id. id., á 7'75.	15	50
Una id. chica de 8'06 id., id. id., á 4.	4	
Trece tapaderas para jarros grandes, id. id., á 0'25.	3	25
Doce id. chicas para id. chicos, id. id., á 0'25.	3	
Un cogedor de forma ovalada, id. id., á 2'50.	2	50
Un embudo pequeño, id. id., á 0'50.	0	50
Tres faroles de colgar, id. id., á 6'50.	19	50
Un perol de 44 centímetros diámetro y 23 idem alto, id. id., á 5.	5	
<i>Idem de plomo y estaño.</i>		
Nueve jeringuillas de estaño, segun modelo, á 0'88.	7	92
<i>Diferentes objetos.</i>		
Dos sillas de pino, segun modelo, á 4.	8	
Una tineta con arcos de hierro de 39 centímetros diámetro y 19 id. alto id., á 4'75.	4	75
Treinta metros de meollar blanco, id. id., á 0'07.	2	40
Once id. de saga de esparto, id. id., á 0'22.	2	42
Un carreton, id. id., á 35.	35	
Una manguera de cuero de 8'32 metros largo, con codillo de metal, id. id., á 150.	150	
	2.748	52

Importa esta relacion dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.
 San Fernando 20 de Setiembre de 1877.—P. A., Luis de Perinat y Ochoa.—Es copia.—José María Lazaga.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Pleigo de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposicion de los consumidos en el cuarto trimestre de 1876-77.*

1.º El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las dimensiones

que en ellas se expresan, y ajustándose á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.º Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate. Si trascurrido este plazo no se hubiere verificado la entrega, ó en el que marca la condicion 3.ª para los que se hubieren desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiere dejado de entregar por cada dia que se demore la entrega, pudiendo la Hacienda mientras esto no se verifique adquirir los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase á 20 dias, quedaría rescindido el contrato con pérdida de la fianza, además de la multa que deberá satisfacer el contratista en el papel correspondiente.

3.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del Hospital, auxiliada por los peritos que designe la superior Autoridad del Departamento, desechándose en el acto las que no reunan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlas en el término de 40 dias; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4.ª El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instruccion de Contabilidad vigente.

5.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz.*

6.ª Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos.

7.ª Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos; aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos; las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego: tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condicion 9.ª

8.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento á los 15 dias siguientes á la justificacion del total de las entregas.

9.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la suma de 137 pesetas 42 céntimos, y la de 274 pesetas 85 céntimos como fianza para responder del cumplimiento del contrato; ambos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el ½ por 100 de contribucion industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

11. Si en el dia que señala la condicion anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

12. Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; lo que corresponda por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los de cinco números del *Boletín oficial* en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

San Fernando 20 de Setiembre de 1877.—P. A., Luis de Perinat y Ochoa.—Es copia.—José María Lazaga.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número....., ó en la GACETA DE MADRID, número..... de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos, ó con la rebaja de..... tanto por 100 extensivo á todos ellos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. José Montaner Morante, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado que fué destinado al regimiento infantería de Asturias, núm. 31, Pedro Berdeguer Manchoni, natural de Sallent, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, debiendo presentarse en la guardia de prevencion del cuartel de la ex-ciudadela, del expresado batallon de cazadores, á dar sus descargos dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 13 de Setiembre de 1877.—José Montaner.

JUZGADOS ESPECIALES.

Madrid.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y especial para la instruccion de las diligencias criminales por falsificacion de valores de la Deuda pública.

Por la presente requisitoria cito y empizo á D. Blas Dutú y Casas, natural de Albalate de Cinea, y que ha residido en esta Corte, habitando en la calle de San Vicente Baja, número 60 duplicado, en compañía de Doña Francisca Brittrian, y el cual ha pertenecido á las filas carlistas en clase de Alférez de

infantería, y á D. José Ramos, que asimismo ha vivido en esta Corte en la calle del Espíritu Santo, núm. 26, cuarto tercero, que tambien ha pertenecido á las filas carlistas, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de 10 dias comparezcan ante este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los dos referidos y otros instruyo por falsificacion de cupones de la renta del 3 por 100 consolidado interior, y por estafas; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de órden público, policia y Guardia civil que procedan á la busca y captura del Dutú y Ramos, constituyéndoles en prision y á disposicion de este Juzgado en la cárcel de hombres de esta villa.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion hago saber como en este Juzgado y por ante el infraserito se instruyen diligencias sumarias de oficio á virtud del robo verificado en la noche del 15 de los corrientes en el sitio nombrado de los Villares, de este término, habiendo acordado por providencia de este dia dirigir á V. SS. la presente, por la cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero para que dispongan que por sus respectivas dependencias se proceda á practicar diligencias en busca de las caballerías, objetos é individuos cuyas señas se expresarán á continuacion, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, así como á las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías y objetos robados si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Aguilar y Setiembre 17 de 1877.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Señas de los ladrones.

Como de unos 25 á 30 años, vestidos de pantalon, chaleco y chaqueta de tela clara, y sombreros calañeses, sin barbas y con zapatos blancos, y bajos de cuerpo.

Caballerías y objetos robados.

Un burro pardo, de cuatro años de edad, capon, herrado; en la nariz y en la tabla del pescezo tiene un hierro.

Otro rucio, claro, entero, labrado de la espaldilla y de la rodilla, con dos galápagos en las manos.

Otro rucio, capon, mediano, ancho, con un hierro.

Otro pequeño, entero, cerrado, y le lloran los ojos.

Un caballo colorado, ancho de cuerpo, con un lucero en la frente y una nube en el ojo izquierdo, con las dos patas blancas y sin crin.

Todas cargadas de vinagre, cuya cantidad ascendia á 23 arrobas de vinagre y tres y media de vino, con corambres y jardas nuevas, excepto una carga; unas alforjas viejas, una bota con vino, un barrilito con aguardiente, de un jarro de cabida, una esportilla con carne y bacalao, una media hogaza de pan amasado en casa y una navaja pequeña.

Albocacer.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia del partido de Albocacer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mirá, vecino de Alcalá de Chisvert, y á un individuo de la partida carlista que este capitaneaba, el cual es de estatura regular y de unos 23 años de edad, sin que consten más señas, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se está sustanciando sobre haber sustraído todos los documentos referentes al Registro civil de este pueblo el dia 1.º de Enero del pasado año de 1873; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocacer á 13 de Setiembre de 1877.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Sebastian Roso.

Alcalá la Real.

D. José María Lozano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Camacho Ruiz, alias Corona, vecino de la villa del Castillo de Locubin, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre robo de una mula que les ha sido ocupada; siendo las señas de la misma las que á continuacion se expresan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Camacho Ruiz, alias Corona, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado y en la cárcel del partido; pues así lo tengo mandado en la mencionada causa.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 13 de Setiembre de 1877.—José María Lozano.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Orio.

Señas del Cristóbal Camacho Ruiz, alias Corona.

De edad de unos 36 á 38 años, alto, grueso, con toda la barba y cerrada, algo rubio, cara ancha; viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela algo oscura, boreguies blancos y sombrero hongo.

Señas de la mula ocupada.

Castaña, bocinal, guilavada, cerrada, de alzada seis cuartas ménos un dedo, sin hierro, con una prolongacion de la piel á manera de golja en la parte inferior del cuello, y una eleatriz de unos cinco centímetros en la parte inferior de la cadera derecha.

Aleántara.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Aleántara y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Mauricio Corrales cesó en el desempeño de dicho cargo en 30 de Junio del año último.

En su virtud, las personas que tengan alguna accion que deducir contra el expresado funcionario, podrán comparecer en este Juzgado.

Dado en Aleántara á 17 de Setiembre de 1877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y Garcia.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Aleántara y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Merino Gil, natural de Trujillo y vecino de Cáceres, soltero, comerciante ambulante, de 48 años de edad, de estatura alta, color moreno, delgado, ojos melados, nariz regular, barba poca, pelo castaño; vestía pantalon de paño á cuadros oscuros, chaqueta y chaleco tambien de paño pardo, boreguies de becerro blanco y sombrero hongo negro, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de una jaca, y en la cual fué puesto en libertad bajo fianza, sin que se haya presentado á pesar de habersele llamado, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho sujeto, caso de ser habido, con la debida seguridad.

Dada en Aleántara á 20 de Setiembre de 1877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Pedro Caro Medina.

Almería.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria, y hallándose comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Antonio Torres Garcia, alias Mocito, natural y vecino de Málaga, soltero, hojalatero, de 35 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, y viste pantalon de lana oscuro, chaqueta larga color merado, chaleco igual al pantalon, botitos y sombrero hongo negro, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 15 dias, siguientes al de la publicacion en la GACETA y Boletín oficial, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del territorio en causa contra el mismo por estafa y uso de cédula personal falsa, y á cumplir la condena impuesta por la misma; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su conduccion con las seguridades oportunas á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Almería á 15 de Setiembre de 1877.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Castillejo Aleántara, natural de Fiñana, vecino de Santa Fé, cuyas señas son las siguientes: edad como de 40 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regulares; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño, sombrero calañés, faja negra y alpargatas de lona, ignorando más circunstancias, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se le instruye sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 18 de Setiembre de 1877.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

Aracena.

D. José R. Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última fijacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Bora Méndez, natural y vecino de Aroche, jornalero, de 27 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado

á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que se le sigue por lesiones á Gregorio Silva; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, dándose á dicha causa la sustanciacion que corresponda.

Dado en Aracena á 10 de Setiembre de 1877.—José R. Zapata.—El actuario, Francisco Javier Gonzalez.

Aoiz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada con esta fecha, se manda expedir cédula de citacion para que D. Fernando Cañete y Quesada, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra, comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, ó manifieste su paradero si no lo pudiese verificar, con objeto de prestar una declaracion en causa que se sigue en este Juzgado contra D. Martín Laureur, vecino de Garayoa, sobre robo que Fermín Arriaga, soldado que ha sido del regimiento de Albuera, supone habersele hecho.

Y al efecto expido la presente en Aoiz á 19 de Setiembre de 1877.—V.º E.º.—El Juez de primera instancia, José Domínguez Izquierdo.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Ayora.

D. Francisco Vicario y Hestoso, Juez de primera instancia, en comision, de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Moltó Carrion, de unos 23 años de edad, vecina de Córtes de Pallás, estatura regular, color sano, y viste al estilo del país, no constando más antecedentes, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre abandono del niño Juan Vicente Moltó; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha individua, y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado.

Ayora 21 de Setiembre de 1877.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente único edicto se cita y llama á Vicente del Olmo Alejandro, natural de Madrid, hijo de José y de María, de 24 años de edad, comerciante ambulante, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Setiembre de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion del Sr. Juez y ocupacion de D. Francisco Maspons, Francisco Oller.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Nandi y Jané, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso é improrogable término de 30 dias comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre fabricacion de moneda falsa instruyo contra su hermano Pablo Nandi y otros; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Autoridades y demás agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura, y en su caso conduccion á las expresadas cárceles del nombrado Juan Nandi y Jané, casado con Francisca Arell, corredor ó agente de negocios, vecino del lugar predicho, y ex-habitante en el pasaje de la Vecina, núm. 8, piso segundo, á fin de llevar á cumplimiento la pena á que tal vez viniere condenado en méritos de la predicha causa que sigo contra el mismo y otros.

Dado en Barcelona á 18 de Setiembre de 1877.—Antonio María de Pineda.—El actuario, Francisco Oller.

D. Antonio María Pineda, Juez decano de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Hago saber por este cuarto edicto que D. José Antonio de Magarola y de Sarriera, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, ha solicitado la devolucion de la fianza que tenia prestada en garantía del desempeño del expresado cargo, en el que cesó el día 4.º de Diciembre de 1874.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

Dado en Barcelona á 21 de Setiembre de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Lopez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Soisona Ruiz,

de 17 años de edad, natural y vecina de esta capital, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle Palma de San Justo, núm. 9, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 21 de Setiembre de 1877.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ritot, Juan Bautista Gil.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Pomes y Barrera, natural de Valls, de 29 años de edad y vecina que era de esta capital, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle Palma de San Justo, núm. 9, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre atentado á un agente de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 21 de Setiembre de 1877.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ritot, Juan Bautista Gil.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Mirabet y Bull, de 40 años de edad, natural de Aleora, de estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, cara oval, y color moreno, hijo de José y Asuncion, que ambos vivian en la calle de Viladomat, frente al núm. 34, piso tercero, para que dentro del término de nueve dias, contaderos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente á las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto de dinero á María Ortiz; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya derecho; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supieran su paradero, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Setiembre de 1877.—Joaquín Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Joaquín Serra, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Florit y Via, natural y vecino de Villafranca del Panadés, casado y de unos 46 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente ante este Juzgado, calle de la Paja, números 13 y 15, piso tercero, al objeto de notificarle la ejecutoria recaída en causa contra el mismo y otros, seguida sobre ocupacion de útiles para fabricar moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Setiembre de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bienvenido Clausell, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra los culpables de la falsedad de una cédula de veindad del sustituto en el banderín de Ultramar José Francisco Cerdeira.

Cádiz 17 de Setiembre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.—Antonio F. y Arenas.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Valeriano, D. Pelegrin y D. Adolfo de Mestre, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á evacuar la vista que se les ha conferido en los autos á instancia de D. Ignacio Garcia de la Mata y D. Pablo José Arduña, como albaceas de D. José Armario, contra los herederos de D. Pelegrin Romualdo de Mestre, sobre cobro de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado se les declarará rebeldes, y les diligencias que se dicen les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Setiembre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.—Juan Cruz Lopez.

X-471

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal del distrito de Santa Cruz de esta plaza, é interino de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. José Rivero y Sanchez, ó sus causahabientes, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Antonio Requejo, á nombre de D. Francisco Fernandez-Sotelo y Gomar, sobre que se de-

clare prescrita y caducada la hipoteca impuesta por Doña Josefa Rivero y Sanchez por escritura de 6 de Diciembre de 1823 ante el Escribano público que fué de este número D. Manuel de Urmeneta y Parra, sobre casas en esta ciudad, calles de la Bomba, números 170 antiguo y 7 moderno, y Enrique de las Marinas, números 73 antiguo, 13 y medio posteriormente y 36 moderno, á favor del D. José Rivero y Sanchez, y á responder de la parte de herencia que al mismo correspondiera en las de sus padres D. José Rivero y Doña Josefa Sanchez, de los que era albacea la citada Doña Josefa Rivero y Sanchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se dictarán las providencias que correspondan sin más citarlos ni emplazarlos, y los parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Setiembre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.—Por Fernandez, José Martínez. N.—470

Cataluña.

D. Nicomedes de Urduangarin, condecorado con la cruz de segunda clase de Mérito militar, Juez de primera instancia de Cataluña y su partido.

Por el presente cito y llamo á los parientes más próximos de José María Ortega, soltero, de oficio pintor, natural de Castropol, provincia de Oviedo, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado con objeto de que digan si quieren ó no mostrarse parte en la causa que se sigue sobre muerte de José María Ortega con motivo de haberse hallado ahogado en el río Jalón, en los términos del pueblo de Enbid de la Rivera.

Dado en Cataluña á 20 de Setiembre de 1877.—Nicomedes de Urduangarin.—De su orden, Pedro Ibarra.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Eugenio Jaen Yarz falleció el día 14 de Junio de 1875, cuyo cargo desempeñó antes en el de Villacarrillo.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que todas las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario puedan comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de seis meses.

Dado en Caravaca á 17 de Setiembre de 1877.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Poillano.

Cobrerías.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cobrerías.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Rodríguez Arnaiz, natural y vecino de las Navas del Marqués, soltero, jornalero, de 17 años de edad, pelo rubio claro, sin pelo de barba, color bueno; viste pantalón de paño pardo, blusa de tela con rayas blancas y cuadros negros, sombrero de paño negro con borlas, boreguías y faja negra, ignorándose su paradero, creyéndose se encuentre por las provincias de Zaragoza ó Toledo, para que en el preciso término de 10 días, siguientes al de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletines de esta provincia y de las repetidas, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que por robo de una yegua se le sigue; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á toda clase de Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del repetido procesado; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en la indicada causa.

Dado en Cobrerías á 21 de Setiembre de 1877.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Bernabé de la Flor Gomez, natural y vecino de Daimiel, cuyas señas personales se expresan á continuación; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue sobre rebelion y robo.

Dado en Ciudad-Real á 18 de Setiembre de 1877.—Lucas Poveda.—De su orden, Isidoro Espadas.

Señas personales.

De 26 años, estatura regular, ojos pardos, color triguño, barbilampino, de facciones regulares, con una cicatriz en el labio inferior.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Lodeiro Silvosa, natural de la parroquia de San Martín de Cereceda, y su esposa Dominga García Novo, natural de la parroquia de Santa María de Porzonelles, vecinos que fueron de esta capital, en la que fallecieron abintestato, á fin de que comparezcan á usar de aquel por dependencia de los autos que con tal motivo se instruyen en este Juzgado y dentro del término de 20 días; haciéndose presente que hasta la fecha no se han presentado más herederos que Dolores Lodeiro García y Consuelo Segade Lodeiro, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de la Coruña á 16 de Setiembre de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Mondoño.

—P

Cuéllar.

D. Francisco García Mingueta, Abogado, Juez municipal de esta villa de Cuéllar, y regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por la presente requisitoria se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial la busca de Inés Díez Robledo, hija de Teodoro y Ramona, casada con José Fernandez, sin familia, natural de la Nava del Rey, de edad en el día 30 años, sin domicilio fijo, ha sido vendedora de puntillas y seda, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, ojos pardos, color bueno, nariz regular, sin ninguna seña particular, la cual será puesta á disposicion de este Juzgado con el fin de que cumpla la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal por robo de caballerías en el pueblo de Lastras de Cuéllar, de la pertenencia de D. Diego Tejedor y otros vecinos del mismo.

Asimismo se cita, llama y emplaza á la Inés Díez Robledo para que en el término preciso de 20 días, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que cumpla dicha pena, ingresando en la cárcel de la villa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Cuéllar 29 de Setiembre de 1877.—Francisco García Mingueta.—El Escribano, Máximo de Cillanueva.

Chinchón.

D. Carlos Martín de Vidales, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse suicidado en esta villa el día 4 del corriente un hombre desconocido; por lo que he acordado llamar al pariente más cercano del suicida para que en término de 15 días comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 11 de Setiembre de 1877.—Carlos Martín de Vidales.—El actuario, Fernando Ibáñez.

Señas personales y ropas que vestía el suicida desconocido.

Estatura baja, color pálido, cara redonda, barba regular, de pocas carnes, como de unos 33 años; vestía pantalón de verano, camisa blanca, blusa azul, alpargatas blancas cerradas y un sombrero negro de paño ordinario.

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á una mujer joven, vendiendo quincalla, que en la mañana del 19 de Agosto último cambió dos pollos ingleses por dos pañuelos con María Fernandez y Cortés, vecina de Málaga, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por hurto de cuatro pollos ingleses á Manuel Caldero y Salmeron; apercibida que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ecija á 12 de Setiembre de 1877.—Luis Funes y Gomez.—El actuario, Roman Ortiz.

Estepona.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 15 días al joven Juan Chacon Guerrero, natural y vecino de esta villa, de edad de 13 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dado en la villa de Estepona á 12 de Setiembre de 1877.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

Gotafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, que en la madrugada del 23 de Julio último robaron varios efectos, dos caballerías que se detallarán y dinero á Francisco Manzanares, quinquillero, vecino de Valdemoro, y á José Gomez, que lo es de Madrid, en el camino vecinal de esta poblacion á Pinto, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los malhechores, conduciéndolos á disposicion de este Juzgado ó á la cárcel del mismo con las caballerías y demás efectos, si fueren hallados.

Dado en Gotafe á 21 de Agosto de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Señas de las caballerías.

Una yegua de la marca próximamente, pelo castaño, de seis años, con una cicatriz procedente de una rozadura en la

cruz, y en medio del lomo un bultito como un huevo de paloma.

Una mula de alzada regular, pelo rojo, de ocho años, en buen estado y algo áspera y falsa, aparejada con dos mantas y una jalma y becado.

Varios efectos de quincalla.

Una capa de paño negro, en buen uso.

Un par de zapatos, nuevos.

Un sombrero de ala ancha y fino.

Una faja de estambre negro.

Unas alforjas.

Una menta.

Y 46 reales.

Señas de los criminales.

Uno delgado, con pantalón claro y franja negra, como de unos 26 años de edad.

El otro como de 24 á 40 años, estatura sobre cinco pies, con pantalón y chaqueta claros, de verano, el cual llevaba unas alforjas de cuadros blancos y rayas negras.

Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Rodríguez Cantor, vecina de Albuñán, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á ser notificada y extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por el Tribunal superior en causa sobre lesiones; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 15 de Setiembre de 1877.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz y Varon.

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Felipe Ferranz Gil y Pantaleon Castellano Martil por lesiones á Eugenio Gonzalez Aceas, se halla la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Pantaleon Castellano Martil, cuyas señas se expresarán á continuación, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue con otro por lesiones; apercibido de que si no se presentase en dicho término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial para que procuren averiguar el paradero del referido Pantaleon Castellano Martil, y una vez averiguado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Hervás á 13 de Setiembre de 1877.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

Señas del procesado Pantaleon Castellano Martil.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste chaqueta y pantalón de paño pardo en bastante mal estado, faja encarnada de estambre, boreguías de becerro, montera de piel, y no tiene pelo de barba.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 13 de Setiembre de 1877.—V.º B.º.—Gumersindo Gutierrez.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Híjar.

D. Victoriano Mateo, Juez de primera instancia, en comision, de este partido de Híjar.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Gomez y Gomez, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino de Celadar, de oficio jornalero, conductor que fué del carrito-correo de Azaila á Fuentes de Ebro y residente en Zaragoza, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion como testigo en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Valero Rojo, ocasionadas por el vuelco del carrito-correo expresado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar á 18 de Setiembre de 1877.—Victoriano Mateo.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á José Moris, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, dependiente que fué de la tienda de bebidas llamada de la Plata de esta poblacion, para que se presente en la audiencia del Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que por lesiones instruyo contra Nicolás Fernandez Escoserria; y de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de Setiembre de 1877.—Anastasio Vindel.—Juan Bautista Rivera.

La Almania.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almania y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Plaza García, de 30 años de edad, hijo de Juan Ramon

y Vicente, casado con Manuela Simca, natural de Calahorra, sin vecindad ni residencia fija, vendedor en ambulancia de telas y guinealla, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y notificarle el procesamiento en causa que se sigue contra el mismo é Iñigo Monreal por estafa ó fraude en el juego, en la villa de Muel, en 21 de Marzo del año último; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades gubernativas y agentes de policia judicial para que procuren averiguar el paradero de aquel, y si lo consiguieren procedan á su detencion, y como detenido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Almonia á 18 de Setiembre de 1877.—José Petit y Alcázar.—De su órden, Marcelino Ruiz de Luna.

La Carolina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente, á Pedro Bernabé Morella, vecino de Linares y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, número 20, para la práctica de cierta diligencia referente al mismo en causa que se sigue sobre hurto de 15 pesetas que le hizo José Antonio Carrillo Silvent; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que le sirva de citacion pongo la presente que firmo en La Carolina á 19 de Setiembre de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

Linares.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á D. Felipe Perez, vecino de esta ciudad, para que dentro del mismo comparezca á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se sustancia por hurto de súf. vros de su propiedad.

Dado en Linares á 15 de Setiembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Suarez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Mariano Bartolomé Orejas por lesiones, se cita y llama por un solo edicto y término de ocho días á D. Juan Antonio Galindo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en la citada causa.

Madrid 15 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Carrasco.—El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Anton Acero, hijo de Pedro y de María, vecinos de Busunan, concejo de Tinco, Oviedo, de donde es natural, soltero, de 15 años de edad, sirviente, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 25, cuarto bajo, para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de Villa á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra él se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la ronda judicial practiquen diligencias en busca de dicho Ramon Anton Acero, presentándole, caso de ser habido, en la cárcel de Villa comunicado á disposicion de este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por órden de S. S., José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Conde, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 28, piso cuarto derecha, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsificacion de dos partidas de defuncion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policia judicial, procedan á la busca y captura y detencion de dicho sujeto; pues así lo tengo acordado en mencionada causa.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—De su órden, Pedro Lopez.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en la causa que en el mismo se sigue contra María Antonia García San Pedro sobre atentado á los agentes de la Autoridad, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Antonia García San Pedro, de 42 años, casada, natural y vecina de esta Corte, vendedora de fruta, que ha vivido en la Rivera de Curtidores, núm. 4, piso cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca captura y detencion de la referida García San Pedro; pues así lo he acordado en expresada causa.

Dada en Madrid á 21 de Setiembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid pongo el presente, que firmo en Madrid la misma fecha.—V.º B.º=Carrasco.—Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se llama y emplaza á D. Augurio Luis Perera y Gil, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que contra él ha deducido el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecq, á nombre de D. Amando Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclan, sobre pago de 37.785 pesetas 85 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerla se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran respecto á él en los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X-474

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se saca á pública y voluntaria subasta la casa sita en esta capital, en la calle del Almirante, número 9 moderno, 15 antiguo, manzana 234, que comprende una superficie de 7.593 pies 22 décimos cuadrados, la cual ha sido retasada en la cantidad de 86.580 pesetas 43 céntimos, á educir cargas; y para su remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra su tasacion, y que para tomar parte en dicha subasta ha de depositar sobre la mesa del Juzgado la suma de 2000 pesetas para garantía del remate, y que la persona, que quiera más pormenores respecto á la finca podrá adquirirlos en la Escribanía actuaria, en donde están los autos de manifiesto.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Escribano actuario, Licenciado Diego Lozano. X-473

Madrid.—Buena Vista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á la persona que el día 9 del actual por la noche le fué sustraída una petaca del bolsillo en la calle de la Montera; así como tambien los que presenciaron el hecho, con el fin de que se presenten á declarar en este Juzgado y Escribanía del que suscribe como testigos en la causa criminal que me hallo instruyéndola contra Andrés Higuera Torre y Cuadrado por hurto.

Madrid 18 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en causa criminal que se sigue contra D. Federico Diaz Palafox, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días á D. Doroteo Marquez, uno de los socios que componian la disuelta Sociedad Diaz Palafox y Compañía, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado para dar una declaracion como testigo en la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Cent.º de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta una dehesa, varias tierras de labor, viñas y olivos, sitios en los términos de Loeches y Campo-Real; una casa, dos terceras partes de otra y un pejar, sitios en la expresada villa de Loeches, que pertenecieron á D. Fernando Penelas; tasado todo en la cantidad de 129.899 pesetas; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 27 del próximo mes de Octubre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Para más pormenores se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, hasta el acto de la subasta.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Barnuevo.—Venancio de Orche. X-472

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Alejandro Coto y Cabanas, soltero, jornalero, de 44 años de edad, que vivió en la cochera de la calle de Quevedo, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para ampliar su declaracion en causa por robo al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—El Escribano, por Montesinos, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Doña Rosa Casanova, su hija Doña Sofia Perez, que han vivido en la calle de San Andrés, número 1, piso tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa que se sigue contra D. Andrés Teruel y otros por adulterio; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El Escribano, por Montesinos, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Ramos y Navarro, hijo de Nicolás y de Joaquina, natural de Villafrela, partido judicial de Lerma, en la provincia de Burgos, casado, de edad de 54 años, bracero, que habitó en la calle del Salvador, núm. 12, cuarto bajo, y es de estatura alta, pelo y barba blanca, ojos pardos, color moreno, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Ramos, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 13 de Setiembre de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á María Fernandez Señorán, casada, de 40 años, domiciliada en la calle de Recaredo, núm. 48, bajo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia judicial en causa que se sigue por lesiones inferidas á la misma por su esposo.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Longué.—El actuario, Venancio Perez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristino Amor y Andrés Rodriguez Lopez, que han vivido respectivamente el primero en la calle de Feijóo, núm. 2, piso segundo, núm. 4, y el Andrés Rodriguez en la calle de San Hermenegildo, núm. 13, y cuyos actuales domicilios se ignoran, á fin de que en el término de nueve días se presenten ante el Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por estafa de 900 pesetas al preso Enrique Caballero Quinones; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes, que de hallarlos procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado, ó á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 19 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Longué.—El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos que se expresarán, los cuales han sido sustraídos de la habitacion de D. Manuel Serantes, Fuencarral, 68, principal derecha, para que en el término de nueve días comparezcan con ellos en dicho Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento si no lo verifican de lo que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—V.º B.º=Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Objetos sustraídos.

- Seis cubiertos de plata, antiguos, de filete.
- Tres id., id., lisos.
- Otro id., de gallones, iniciales A. S.
- Dos vasos de plata, de á medio cuartillo.
- Cuatro id., de á copa; uno con las iniciales A. S.
- Otro id., más pequeño, con la señal J. B., núm. 20.
- Un cuchillo, mango de plata, liso.
- Otro id., id. id., con filetes.
- Un pez de plata.
- Una cucharita y un tenedor, de plata.
- Otra cucharita, con las iniciales J. C.
- Un estuche de plata, con dard y otros útiles.

Un rosario engarzado en plata, cuentas de nácar y medalla de plata.

Ouro igual que el anterior, engarzado en hilo.

Un collar de tres hilos, coral, broche de oro é iniciales J. B.

Otro id. de dos hilos, con broche de metal y tres piedras falsas.

Un sonajero de plata.

Tres Virgenes del Pilar, de id.

Un pañillero, tambien de plata.

Un par de pendientes, de azabache y oro.

Otro id. id., venturina y oro.

Ouro id. id., con piedras moradas y la Virgen del Pilar.

Otro id. id., de venturina, más pequeños.

Otro id. id., piedras de color.

Otro id. id., de coral, para niña.

Una cadena de plata dorada.

Un reloj de doble para señora, con un cordón negro, un pasador de forma jarren y llave de oro.

Una pulsera de oro, con un ramo grabado y rubíes en el centro, y dos gomas para doblarse, con dos asitas para adorno.

Unos pendientes de oro, esmaltados, con sus colgantes, y una pajarita en el centro picando en una perla.

Una llave de plata; figura una niña sentada en un pedestal, y en la cabeza una corona con asa en el revés y las iniciales C. A. y J. A.

Unos pendientes de cinco realitos de plata cada uno.

Otros largos de venturina.

Dos lamparitas de metal blanco, plateadas, con cadenas de plata.

Una corona y los siete dolores de la Virgen con un corazon, todo de plata.

Media docena eucharistias de metal, plateadas.

Medic. id., sin platear, de rabo largo.

Media id. cuclillos de dulce, con anillos de galones, y otro con filetes.

Un pañuelo de crespon, blanco, bordado de colores.

Una capa color café, embozos de astracán y contraembozos azules.

Un pantalón de castor negro, nuevo, con hebilla de gancho y ojetes en el caballo, empavonados, y botones dorados.

Papeletas del Monte de Piedad, de empuetas de un par pendientes y dos joyas de oro y diamantes, y dos cadenas oro.

Y la llave de la puerta principal de la casa.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Gutierrez Carrero, de oficio cantero, que habitaba en la calle de la Comadre, núm. 60, cuarto segundo derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigo en causa criminal que contra el mismo se instruye.

Madrid 18 de Setiembre de 1877.—V. B.—Valerc.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama por el presente á Luis Farrant, que parece ha habitado calle de Moratines, núm. 3620, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar una declaración en causa criminal.

Dada en Madrid á 17 de Setiembre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por el actuario Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Vazquez Esecurrido, hijo de Manuel y de Benita, natural de Vivero, provincia de Lugo, soltero, panadero, de 35 años, que habitó en la calle del Aguila, núm. 47, cuarto principal, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto en el término de 15 días para la práctica de una diligencia que está acordada en causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles ó militares que, caso de ser habido, lo detengan y pongan en mi conocimiento para los efectos que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Setiembre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama por el presente á Doña Josefa Jimenez, á quien en la tarde del 41 del actual intentaron sustraerle un pañuelo del bolsillo en la calle de San Millán, y á las demás personas que en el mismo día les hubieran sido hurtados en la plazuela del Progreso ó en otra parte cuatro pañuelos, tres de ellos blancos de hilo, con las iniciales uno de ellos A. O., zurcido, en mal uso, otro casi nuevo con las de J. R. y otro bastante usado con el nombre de Pepe, los tres bordados en blanco, y otro de seda pequeño, fondo blanco á cuadros con listas azules, y por último, un mandil de tela de lona de los que usan los artistas, á fin de que dentro del término de quinto día se presenten en este Juzgado á reconocer

dichas prendas, á acreditar su preexistencia y á prestar la oportuna declaración.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—V. B.—Joaquin de Quero.—El actuario, por Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos sobre autorización para la venta de una parte de la casa núm. 41 de la calle de la Bola, esquina á la de Torija, importante 42.300 pesetas 86 céntimos, propia de los menores D. Federico y Doña Emilia Gil y Tapia, se saca á pública subasta dicha participación, señalándose para que tenga lugar el remate el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—V. B.—Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—476

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Mariano Júdez y Valencia, del comercio de esta capital, habitante en la Puerta del Sol, núm. 4, cuarto entresuelo, y se anuncia por medio del presente para que dentro del término de 20 días, siguientes al de su publicación, se presenten en dicho concurso los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se cita, llama y emplaza á Eulalia Elizalde, mujer que fué de Santiago García, alias Piños, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto día se presente en dicho Juzgado á fin de hacerla saber si quiere mostrarse parte, pedir ó demandar alguna cosa en la causa criminal que en el Juzgado de primera instancia de Aoz se instruye con motivo de la muerte casual de su citado marido.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas permanecieron en el baile de La Florida, era del Mico, desde las cinco á las siete de la tarde del 8 de Julio último, para que comparezcan en este mi Juzgado dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á declarar en causa criminal contra Pedro Lopez y Francisco Corpa por lesiones mútuas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Antonio García Fernandez sobre contrabando, en la cual en el día de hoy se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria en cargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca, captura y conduccion á esta cárcel pública de Antonio García Fernandez, conocido por el Sombrillero, natural de Velez-Málaga, que residía en esta ciudad en el mes de Mayo último, sin que consten sus demás circunstancias y paradero actual, el cual ha sido declarado rebelde, decretándose su prision provisional por auto de este día; admitiéndosele fianza personal en forma por valor de 2.000 pesetas, que prestará en su caso ante la Autoridad que le capture, siempre que se obligue á presentarse ante la mesa de este Juzgado en el término de seis días; pues así lo tengo acordado en el auto referido, dictado en causa que se le sigue por el delito de contrabando.

Dada en Marbella á 10 de Setiembre de 1877.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, José Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remite. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Marbella á 10 de Setiembre de 1877.—José Gutierrez.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria en cargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policía judicial la busca de una yegua de siete cuartas de alzada, de 14 años de edad, blanca, gacha de la oreja derecha y sin hierro, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, no justificando su legítima adquisicion; cuyo animal fué robado á Juan Gonzalez Castillo del corral de su casa, en la colonia de San Pedro Alcántara, la noche del 10 al 11 del corriente; pues así lo dejo acordado por auto de este día en causa criminal que instruyo.

Dada en Marbella á 18 de Setiembre de 1877.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, José Galbeño.

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la villa de Montalban y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Estéban Lázaro y Jimeno, natural y vecino de Cutanda, de este partido judicial, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones graves causadas á D. Pelegrin Aznar; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Dada en Montalban á 16 de Setiembre de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Enrique Marban.

Señas del procesado.

Edad sobre 44 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara gruesa; viste calzon, pañuelo encarnado á la cabeza, chaleco y chaqueta de paño negro, calcillas y alpargatas abiertas.

Montefrío.

D. Tomás Martín y Galan, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Carmona Ortiz, hijo del Cojo gitano, vecino de Alomartes, anejo de Ilora, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre incendio en el monte del cortijo de Peñas Bernejas, término de dicha Ilora, y en la que se ha decretado su prision provisional; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades para que ordenen la busca de dicho procesado y lo remitan á la cárcel de este partido, mediante que no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero.

Dada en Montefrío á 16 de Setiembre de 1877.—Tomás Martín y Galan.—Por mandado de S. S., Manuel Entrena.

Señas de dicho procesado.

Edad 20 años, ojos y pelo negros, nariz regular, barba escasa, cara entrelarga y color moreno; viste pantalon de mahon oscuro á rayas, zapatos de becerro, faja encarnada y sombrero de paño en mal estado, sin chaqueta.

Motril.

D. Isidro Ros Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Motril y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casimiro Ontiveros Leon, natural de Quijorna, vecino de esta ciudad, Sotalecaide que ha sido de la cárcel de la misma, de estado casado, de edad de 43 años, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó su cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre infidelidad en la custodia de presos.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado; pues en ella se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Motril á 17 de Setiembre de 1877.—Isidro Ros.—Por mandado de S. S., Ricardo Martinez.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Juan Javier Fuentes, hijo de José y Serafina, bautizado y morador en Beniojan, casado con María de la Concepcion Perez, con un hijo, de oficio jornalero y ventorrillero, y de 22 años de edad; siendo sus señas personales: de estatura regular, moreno, ojos negros, pelo castaño, cara alargada, nariz y boca regulares; y viste de pantalon y chaleco de tela negra, camisa blanca, pañuelo blanco á la cintura, alpargatas y sombrero calañés; el cual comparecerá en las cárceles de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Mariano Perez Almagro, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del 26 de Julio último en el partido de Beniojan; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 18 de Setiembre de 1877.—José Rodriguez y Roda.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Sebastian Domenech, soltero, de 24 años de edad, natural de Campanar, provincia de Valencia, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, soldado de I

bataillon cazadores de Madrid, para que á término de 42 dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto de procesamiento, y recibirle declaración indagatoria en la causa criminal seguida contra el mismo por vuelco de un coche-diligencia, á consecuencia del cual se infringieron lesiones varios viajeros; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 17 de Setiembre de 1877.—Vicente Rodríguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezeurra.

Puebla de Sanabria.

El Sr. D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Ballesteros Santos y su mujer Francisca Montero Manzano, alias la Bonita, vecinos que fueron de Palacios de Sanabria, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presenten en la cárcel pública de este partido á fin de que extingan la condena que les ha sido impuesta en causa que se les siguió sobre desobediencia á la Autoridad; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, á cuyo efecto se estamparán á continuación las señas de los mismos.

Dada en la Puebla de Sanabria á 18 de Setiembre de 1877.—Francisco Pocerull.—Por orden de S. S., el Secretario actuari, Casimiro Montero.

Señas del penado Fernando Ballesteros.

Edad 46 años, estatura regular, ojos castaños claros, nariz afilada, barba lampiña, pelo y cejas castaños, boca regular; tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente; viste al estilo del país con bastante pobreza.

Señas de Francisca Montero.

Edad 43 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz abultada, boca regular, cara redonda, color moreno; viste al estilo del país y sus ropas se hallan en mal uso.

Sarriena.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido acordada en el día de ayer en causa que se está instruyendo sobre robo de dinero y efectos de la casilla núm. 33 del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en el año 1870, se cita y llama á Pedro Gutierrez, guardavía que fué en el expresado año y habitante en la antedicha casilla, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la citada causa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Sarriena 20 de Setiembre de 1877.—Joaquín D. Martell.

Segorbe.

D. Juan Bautista Sebastian y Chiva, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía penden diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa que se siguió en el mismo contra Francisco Minguet Andrés, Notario que fué de Vall de Almonacid, y otro sobre falsedad de una escritura; y por sentencia de los Sres. Magistrados de la Sala para el conocimiento de las causas con intervención del Jurado, se pronunció sentencia en 22 de Junio de 1874, que fué publicada en el mismo día, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Francisco Minguet y Andrés á la pena de cadena por tiempo de 14 años, ocho meses y un día, con interdicción civil del mismo durante la condena, é inhabilitación absoluta perpétua y multa de 1.000 pesetas: á Roque Torres Gonzalvo á la pena de presidio mayor por tiempo de ocho años y un día, con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y multa de 800 pesetas; y á ambos al pago de las costas procesales por iguales partes.

Declaramos la falsedad de la escritura de venta que se dice otorgada por Francisco Jimenez en 24 de Febrero de 1872, y mandamos que se den las órdenes oportunas para la cancelación de la misma.

Aprobamos los autos de insolvencia dictados por el Juez de primera instancia de Segorbe en 31 de Agosto de 1872 y 26 de Enero de 1874.

Y en cuanto á la solicitud del Ministerio fiscal en el juicio oral de que se saque tanto de culpa contra varios testigos por contradicciones que supone en las declaraciones de los mismos, no existiendo dichas contradicciones, no há lugar.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel A. Valdés.—Manuel Cortés.—José Montaldo.»

Por auto del día 28 de Julio último se mandó, entre otras cosas, se publique en la GACETA y Boletín de la provincia, con testimonio de la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria.

Segun así es de ver, y parece de dichas diligencias ejecutorias, parte dispositiva de la sentencia, y parte de auto á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Segorbe á 1.º de Agosto de 1877.—Juan Bautista Sebastian.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gasco Mon-

toro, natural y vecino de esta capital, que habitó últimamente en la calle Evangelista, núm. 10, casado, alfarero y de 32 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 8, con el fin de que entre en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por lesiones á Manuel Rodriguez Gomez.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias en averiguación del paradero del referido Manuel Gasco Montoro, y habido que sea ponerlo en la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 15 de Setiembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuari, Manuel Martinez Reina.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Moreno, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, sin ocupacion y de 42 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que sigo contra el mismo por hurto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Manuel Rodriguez Moreno, y hallado que sea ponerlo á mi disposición en clase de detenido en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 17 de Setiembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuari, Rafael Suarez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el actuari se sigue causa de oficio por atentado contra Francisco Pedrosa Martín, en la cual se le mandó comparecer para recibirle inquisitiva; y no habiendo sido habido, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para dicho objeto; apercibido de que en su defecto será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzean al fin ordenado.

Y para que llegue á noticia del procesado, se inserta el presente en Sevilla á 18 de Setiembre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuari, Fernando Gancinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Manuel Luna Fernandez, natural de Osuna, de esta vecindad, casado, herrero y de 40 años de edad; Antonio Arana Martínez, de esta naturaleza y vecindad, casado, acochador y de 42 años de edad; Manuel Rodriguez Faria, natural y vecino de esta, soltero, tejedor y de 29 años de edad; José Martínez Jimenez, natural de Moron, de esta vecindad, soltero, herrero y de 28 años de edad; Antonio Dominguez Vazquez, de esta naturaleza y vecindad, casado, alfarero y de 36 años de edad; Juan Bautista Longo, natural y vecino de esta, soltero, sangrador y de 39 años; José Macias Benitez, de la misma naturaleza y vecindad, casado mariner y de 39 años de edad; José Barrios Rodriguez, de igual naturaleza y vecindad, soltero, zapatero y de 23 años de edad; Félix Pichardo Celzadilla, de la propia naturaleza y vecindad, soltero, herrero y de 42 años de edad, y Nicolás Nuñez Topete, natural de Africa, de esta vecindad, casado, cocinero y de 47 años; para que dentro de dicho término se presenten todos en la cárcel de esta ciudad á cumplir las condenas que respectivamente les han sido impuestas en la causa que se les ha seguido por juegos prohibidos, y á la vez notificarles la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y habidos los conduzean por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas dejándoles á mi disposición en la citada cárcel de esta capital.

Dada en Sevilla á 18 de Setiembre de 1877.—Salvador Romero.—El actuari, Alonso Rodriguez.

Sos.

De la Excm. Audiencia del territorio y procedente de causa contra D. Jacobo Carilla, D. Manuel Bagües y Martina Jasa, sobre muerte de Doña Cármen Gallart, en cuya causa han sido parte el Ministerio fiscal y D. Bartolomé Marco, se ha recibido una certificación que contiene una comunicacion dirigida á dicha Superioridad por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y una providencia dictada en su virtud por la de vacaciones de la Audiencia del territorio, las cuales dicen así: «Comunicacion.—Audiencia de Zaragoza.—Presidencia.—Por la Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia se me ha dirigido, con fecha 14 del actual, la siguiente comunicacion:

«Ilmo. Sr.: Aprobada sin perjuicio la tasacion de costas causadas en el expediente núm. 2.421 en virtud de recurso de ca-

sacion por infracción de ley que preparó D. Bartolomé Marco en causa procedente del Juzgado de primera instancia de Sos sobre D. Jacobo Carilla, D. Manuel Bagües y Martina Jasa, por homicidio, cuyo importe, incluidas las posteriores, asciende á 117 pesetas 50 céntimos, lo digo á V. S. I. de orden de la Sala segunda de este Tribunal Supremo para que la de lo criminal de esa Audiencia disponga que á la mayor brevedad posible se haga efectiva y se remita á esta Secretaría de Sala para su distribucion.»

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento por parte de esa Sala de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 23 de Julio de 1877.—Juan Ignacio de Morales.»

«Providencia.—Sres. Diez Escudero, Arruche, Fuentes.—Zaragoza 27 de Julio de 1877.—Guárdese y cumpla lo mandado por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y con inserción de la anterior comunicacion, librese la certificación necesaria al Juez del partido de Sos para la pronta exacción de las costas que en aquella se expresan.—Rubricada.—Adellac.»

Y al prestar cumplimiento á dicha certificación, se acordó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que se hiciera saber á D. Bartolomé Marco, y se le requiriera para que en el término de cinco dias satisficiera las 117 pesetas 50 céntimos á que asciende la tasacion de costas causadas en el expediente formado en virtud del recurso de casacion por infracción de ley que preparó el expresado Marco en la causa referida, cuya diligencia no pudo practicarse por haberse aquel ausentado de esta villa é ignorarse su paradero, por lo que se acordó por el Sr. Juez indicado en providencia del día de ayer que se expidiera la correspondiente cédula de notificación y se remitiera para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se haga la notificación y requerimiento acordados á D. Bartolomé Marco, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula, que firmo en Sos á 21 de Agosto de 1877.—El Escribano, Pedro Ponz.

Totana.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de este partido, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Martinez Andeco, natural y vecino de Aleido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias que por este edicto se señala, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por el delito de hurto de lana; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Totana 18 de Setiembre de 1877.—V. S. D.º.—Ibañez.—El Escribano, Juan José Carlos.

Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuari que refrenda pende causa criminal de oficio sobre robo de bayetas y otros efectos á Francisco Rodriguez, vecino de esta villa, de quien se ignoran las demás circunstancias, ocurrido en la noche del 8 de Setiembre de 1876 en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, en la cual he resuelto la comparecencia del Rodriguez; y en su virtud le cito por el presente para que dentro de 10 dias, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración y ofrecerse la causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 13 de Setiembre de 1877.—Vicente Blanes.—El actuari, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente único edicto se cita y llama á Pascual Granches y Vives, de 32 años, soltero, alpargatero, vecino y habitante en esta ciudad, plaza del Paraíso, núm. 33, porche, y á un tal José, cuyos paraderos se ignoran, pero que es peon caminero en el de Villanueva del Grao á esta capital, de estatura baja, de unos 32 años de edad, y fué panadero en el Ejército nacional, ignorándose el paradero de ambos sujetos y su actual residencia, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre lesiones al primero.

Valencia 4 de Setiembre de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador Garcia Bechert.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de D. Pablo Garcia Caballero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de la accion y derecho de que se crean asistidos.

Así lo tengo acordado en providencia de 24 del corriente en el expediente instaurado por el Procurador D. Isidoro Prieto Fernandez para el nombramiento de curador ad litem del menor D. Mario Ricardo Garcia Bienes, hijo de aquel, al efecto de declararle su heredero abintestato.

Dado en Zamora á 26 de Julio de 1877.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Avila, Granada, Juan de los Rios, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Setiembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: D.ÑO., BENEFICIO, DAÑO., BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 SETIEMBRE.

Table showing exchange rates for various currencies: Feos los españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'90. París, á 8 dias vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS., ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en las aguas de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Setiembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 14'50 pesetas la arroba...

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Shows prices for 'Primera clase' (30) and 'Tercera id.' (42'50).

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca á pública subasta la fabricación de 25.000 arrobas de carbon de encina del cuartel de Valdapeña en el monte del Pardo...

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—En la portería de la misma se hallan de venta las Tablas de valores para la Estadística comercial, y el Arancel de Aduanas para el año de 1876...

SANTOS DEL DIA.

La Dedicación de San Miguel Arcángel, y Santa Gaudelia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno par.—El Alcalde de Zalamea.—Baile.—La boda del Tio Carcoma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—La Marsellesa.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á las tres de la tarde, llegaron á esta Corte, procedentes del Real Sitio de San Lorenzo, S. M. el Rey, S. M. la Reina Madre, SS. AA. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, Infantas Eulalia, Paz y Pilar. Serms. Duques de Montpensier é Infantas Doña Cristina y Doña Mercedes.

En la estacion del Norte fueron recibidos por el señor Presidente del Consejo, Ministros de la Corona, Capitan general, Gobernador civil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, Subsecretarios de los Ministerios y altos funcionarios del Estado y de la Real Casa y Patrimonio.

Despues de haber recibido S. M. la felicitacion que le fué dirigida por el Sr. Presidente del Consejo, ocupó, en compania de su Augusta Madre, un lujoso carruaje de la Real Casa, al que seguia el de la Princesa de Asturias, acompañada de sus jóvenes hermanas, cerrando la comitiva el carruaje que conducia á la familia del Sr. Duque de Montpensier.

Los Sres. Duque de Sexto, Marqueses de Nájera y Santa Cruz, Condes de Morphy y Sepúlveda, y señoras de Calde-